



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 287

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO (SEGUNDA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2011 SENADO, 094 DE 2011 CÁMARA

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2012

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate - Senado (segunda vuelta) Proyecto de Acto Legislativo número 14 Senado, 94 Cámara de 2011

Señor Presidente,

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que se me hizo como ponente, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en Senado (segunda vuelta) al **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Esta iniciativa constitucional ya fue aprobada en primera vuelta, y en su primero y segundo debates de segunda vuelta en la Cámara de Representantes. Este proyecto pretende crear el marco constitucional que permita dar coherencia a los mecanismos de justicia transicional en Colombia, con la finalidad de abrir un espacio constitucional para el desarrollo de una estrategia integral de justicia transicional que permita

al mismo tiempo la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas y el logro de la transición hacia la paz.

1. El fortalecimiento del estado de derecho y las garantías de no repetición

La justicia transicional ha sido entendida por la doctrina internacional como el conjunto de medidas, de diversa naturaleza, que pone en práctica una Nación para hacer frente a un legado de violaciones a los Derechos Humanos. Su finalidad, sin embargo, más allá del resultado específico de una u otra medida, se encuentra en el fortalecimiento del Estado de derecho como consecuencia de la aplicación integral de las distintas medidas. La investigación y sanción de los responsables de las más graves violaciones a los DD. HH., la creación de comisiones de la verdad, la reparación administrativa de las víctimas y las reformas institucionales, son instrumentos de justicia transicional, entre muchos otros, cuyo fin último no es el número de desmovilizados condenados, o de informes de la verdad publicados o de víctimas indemnizadas, sino la contribución colectiva de todas las medidas para reconocer que hubo gravísimas violaciones a los DD. HH. durante el conflicto armado, reafirmar que lo que nos pasó como sociedad es condenable, y ratificar que no es admisible que se vuelva a repetir. Es precisamente a través de reconocer que esas violaciones tuvieron lugar, que son condenables y que no se pueden volver a repetir que se reafirma la vigencia de las normas y del Estado de derecho en general. En este sentido el reconocimiento de los derechos de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad y la implementación de reformas institucionales, son herramientas que además de garantizar los derechos específicos de las víctimas, contribuyen a promover la confianza cívica y a demostrar la vigencia de las normas de derecho.

El objetivo último es romper el círculo vicioso del recurso a la violencia organizada como herramien-

ta para tramitar las diferencias en la sociedad, para así lograr que las violaciones no se vuelvan a repetir. Desarticular los grupos armados y sus redes de apoyo es el primer paso, pero la garantía de la autoridad legítima en el territorio es la medida necesaria para asegurar la protección de los derechos de los ciudadanos y el reconocimiento por parte de todos de las reglas del juego democrático.

Existen al menos dos entendimientos de las garantías de no repetición. Está por una parte su orientación en favor de lograr la cesación de las violaciones continuadas, el esclarecimiento de la verdad, la búsqueda de personas desaparecidas, los ofrecimientos públicos de perdón y las reformas institucionales necesarias, como elemento del derecho de las víctimas a la reparación integral. De otro lado, la no repetición puede también ser entendida como la capacidad de protección efectiva de la población para que no se repita el conflicto armado y se elimine el recurso ilegítimo al uso de la fuerza. La efectividad de las medidas de no repetición, en el segundo entendimiento, depende principalmente de la implementación integral y coherente de una serie de esfuerzos dirigidos a restablecer de manera definitiva el Estado de derecho.

En este sentido este proyecto de acto legislativo pretende estabilizar las reglas que regulan los procesos de justicia transicional. A través de la introducción de medidas como los mecanismos extrajudiciales de investigación y sanción y de esclarecimiento, el acto contribuye a generar un sistema integral para la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas, lo que a su vez fortalece el Estado de derecho. La creación de un sistema reglado de priorización y selección permite garantizar que las razones que llevan a los Fiscales a concentrarse en la judicialización de un caso en vez de otro sean establecidas de manera democrática y sean presentadas de manera transparente a la ciudadanía. Finalmente, la exclusión definitiva de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a aquellas organizaciones criminales que no sean grupos armados al margen de la ley (en los términos de la Ley 782 de 2002 y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra), contribuye también a distinguir la excepcionalidad de la normalidad, evitando contaminar el sistema ordinario de administración de justicia.

Estas medidas nutren una relación multidireccional entre la terminación del conflicto, la sostenibilidad de la paz, las garantías de no repetición y el fortalecimiento del Estado de derecho en todo el territorio nacional. De una parte solo si se termina el conflicto armado es posible iniciar un proceso definitivo de fortalecimiento del Estado de derecho que contribuya de manera irreversible a la sostenibilidad de la paz y la no repetición. De otra, es la implementación efectiva e integral de una serie de medidas transicionales lo que permite asegurar que la transición se asiente sobre bases sólidas y que como resultado sea posible lograr el fortalecimiento del Estado de derecho.

En ese sentido, este acto legislativo se enmarca dentro de la tradición de herramientas de justicia transicional cuyo objetivo último es el fortalecimiento

del Estado de derecho en todo el territorio nacional. Las medidas que aquí se pretenden incorporar en la Constitución establecen el marco general necesario para que a través de una política integral sea posible garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas y abrir la puerta para procesos de paz futuros que permitan la terminación del conflicto armado interno y la construcción de una paz sostenible.

De ahí que a pesar de las particularidades de la transición colombiana –que se explorarán en el siguiente capítulo– la implementación de medidas de justicia transicional aún antes de la terminación del conflicto constituye una herramienta adicional para contribuir a promover la confianza cívica, demostrar la vigencia de las normas de derecho, reconocer las reglas del juego democrático, y garantizar así la vigencia del Estado de derecho en todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta este marco general, a continuación presentamos las particularidades de la transición en Colombia; los problemas identificados en la implementación de los distintos instrumentos de justicia transicional en el país que justifican la necesidad de este acto legislativo; las tradiciones interpretativas sobre cómo abordar jurídicamente esta transición; las medidas necesarias para reenfocar los mecanismos de justicia transicional hacia la satisfacción de los derechos de las víctimas, el logro de la paz estable y duradera y la no repetición; y finalmente, algunas aclaraciones sobre las diferencias entre las amnistías y la selección.

2. La transición del conflicto armado interno a la paz en Colombia

La palabra “transición” se refiere en su sentido literal al paso de una situación x a una y . En el caso de Colombia, sin embargo, cabe hacerse primero la pregunta: ¿de qué transición estamos hablando? No se trata evidentemente de una transición de un régimen autoritario a una democracia liberal, del tipo que ha constituido el paradigma y la base de la doctrina internacional de la justicia transicional. Es una transición del conflicto armado a la paz, lo que supone unas consideraciones adicionales a la comprensión tradicional de la justicia transicional.

Por muchas que sean las deficiencias de la democracia colombiana, el “momento transicional” de ampliación y profundización de la democracia se dio ya hace dos décadas en 1991 con la promulgación de una nueva Constitución que se entendió a sí misma, en palabras de la Corte Constitucional, como “un tratado de paz”. En este sentido, estamos más bien frente a impedimentos para la materialización plena de la Constitución y no ante la creación de un nuevo marco constitucional. El mayor de esos impedimentos es sin duda la continuidad del conflicto armado interno. Y por esa razón el término “transición” debe ser entendido en el caso de Colombia primordialmente como la transición de una situación de conflicto armado a una de paz. Podemos decir entonces que Colombia se encuentra en una transición inconclusa.

Una transición de esta naturaleza supone unos niveles mucho más grandes de complejidad. Primero, porque como el conflicto se ha prolongado en el tiempo, los instrumentos de justicia transicional de-

ben hacer frente a cientos de miles de violaciones producto de décadas de confrontación armada. Al igual que otras sociedades en transición, Colombia enfrenta el legado de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH, pero en este caso se trata de más de cuatro décadas de conflicto, y de un conflicto que con el tiempo se ha degenerado y entremezclado con la criminalidad. Esto supone un reto particular porque los instrumentos que dejó la Asamblea Constituyente de 1991 para el logro de la paz (es decir el tratamiento preferencial de los delitos políticos), han sido sobrepasados por el nivel de hostilidad y atrocidad del conflicto armado colombiano. Hoy la realidad del conflicto rebasa las figuras jurídicas existentes. No es posible hacer uso de estas herramientas para dar un tratamiento adecuado a un legado de violaciones con estas características, ni por lo mismo es posible asegurar una adecuada satisfacción de los derechos de las víctimas. Por otro lado, resulta imposible e incluso contraproducente tratar un volumen de violaciones e infracciones de esa magnitud dentro del marco de la justicia ordinaria.

Segundo, porque como los actores armados no dejan las armas al mismo tiempo, la transición colombiana es una transición gradual, o mejor, una transición “por capítulos”. Esto crea necesariamente unos desequilibrios en la aplicación de medidas de transición –por ejemplo, en la satisfacción del derecho a la verdad– y dificulta la coherencia de la estrategia. Por otra parte, la gradualidad de la transición abre la puerta para que mecanismos de naturaleza transicional se confundan paulatinamente con mecanismos de la justicia ordinaria, contradiciendo no solo el objetivo de superación y “cierre” del conflicto, sino perdiendo su carácter excepcional y confundiendo nocivamente con la justicia ordinaria.

Tercero, porque como la transición es del conflicto armado a la paz, la reintegración efectiva de los desmovilizados se convierte en un elemento esencial para garantizar la no repetición de las violaciones masivas y para hacer efectivos los derechos de las víctimas.

Y cuarto, por todo lo anterior, la transición en Colombia supone un entendimiento más amplio de los fines de la justicia transicional, que pondere tanto la necesidad de hacer frente al legado de graves violaciones, como de lograr la transición, dentro de un objetivo general de fortalecimiento del Estado de derecho y de la materialización de los fines de la Constitución de 1991. Tradicionalmente, la justicia transicional ha sido entendida como el conjunto de mecanismos que entran a operar con posterioridad a la terminación de un conflicto armado o de un régimen autoritario. En esos contextos, la justicia transicional no contribuye al logro de la paz, porque se entiende que la violencia ya ha cesado, y que se trata precisamente de hacer frente a hechos ocurridos en el pasado.

En casos de conflicto armado interno de largo aliento, como el colombiano, la diferencia se encuentra en que los abusos de gran escala no son solo del pasado, y en que los actores que han causado esas graves violaciones a los DD. HH. en algunos casos aún están activos. Así, el diseño de instru-

mentos de justicia transicional se hace en medio del conflicto y a medida que los distintos capítulos que lo componen se van cerrando. Eso supone que los instrumentos de justicia transicional tienen que mirar a la vez hacia el pasado y hacia el futuro, y que entre las exigencias de la transición y las exigencias del tratamiento al legado de violaciones puede haber tensiones que hay que ponderar dentro del marco constitucional.

Por ello los riesgos y dificultades de la transición en Colombia son especialmente agudos. Los instrumentos de justicia transicional deben contribuir al mismo tiempo a la superación del conflicto, la materialización de la Constitución, el fortalecimiento del Estado de derecho y la satisfacción de los derechos de las víctimas. Como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“[La justicia transicional] aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”¹.

En efecto, este tipo de transición, y las finalidades propias de la justicia transicional en tales contextos, exigen tener en cuenta para la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, otras consideraciones particulares como son la reintegración eficaz de los excombatientes, la prevalencia de condiciones de seguridad en el territorio y en general la satisfacción de las garantías de no repetición. No repetición de las violaciones sufridas por las víctimas y no repetición de nuevas violaciones en contra de nuevas víctimas. Como lo ha señalado la ONU, el diseño de instrumentos de justicia transicional hace necesario “optar por un planteamiento que equilibre múltiples objetivos, entre los que se encuentran la búsqueda de la rendición de cuentas, la verdad y la reparación, la preservación de la paz y la construcción de la democracia y el Estado de derecho”².

Si bien la Corte Constitucional ha establecido que es necesario hacer una ponderación entre la paz, la justicia en tanto valor objetivo, la justicia como derecho de las víctimas y los demás derechos de estas a la verdad, la reparación y la no repetición, la misma Corte también ha advertido que la paz no puede convertirse en una razón de Estado que lo justifique todo. De ahí que sea necesario en cada caso en concreto ponderar si una serie de medidas de justicia transicional se justifican dado los beneficios para la satisfacción integral de los derechos de las víctimas y el logro de la no repetición. En palabras de la Corte este tipo de medidas podría autorizarse cuando constituyan “un medio para realizar los derechos de las víctimas a la no repetición –en la medida en que cesa el conflicto armado–, a la verdad –si quienes se desmovilizan revelan las conductas delictivas come-

¹ C. Const., C-771/2011, N. Pinilla.

² Consejo de Seguridad, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” S/2004/616.

tidas–, a la reparación –si en el proceso de desmovilización se consagran reglas que llevan a los desmovilizados a satisfacer ese derecho de las víctimas–³.

En este sentido, no porque la transición tenga unas características especiales, ni porque los fines de la justicia transicional sean más amplios, puede alegarse que el Estado no tiene la obligación de satisfacer los derechos de las víctimas. Tanto las normas incorporadas en la Ley de Víctimas, como aquellas que se proponen en el proyecto de acto legislativo apuntan hacia el esclarecimiento pleno de la verdad –al abrir la posibilidad de crear mecanismos complementarios de carácter judicial y extrajudicial que permitan el esclarecimiento pleno de patrones y sistemas de macro-criminalidad–; la efectiva reparación de las víctimas –a través de los mecanismos administrativos de restitución, reparación, rehabilitación y satisfacción–; la garantía de no repetición –porque sin paz no hay garantía del derecho a la vida y a la integridad física, y sin estos derechos no existe la base para gozar de los demás–; y la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad a la justicia –a través de todas estas medidas entendidas de manera integral, más la persecución penal de los máximos responsables y la investigación y sanción extrajudicial de quienes no sean perseguidos penalmente–.

Para estos efectos el Gobierno Nacional se ha venido anticipando y ha decidido poner en marcha una ambiciosa estrategia de atención de todas las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, independientemente de que se hayan celebrado acuerdos de paz con ellos, porque de otra manera se crearían desequilibrios injustificados entre las mismas víctimas. A diferencia de otros procesos de reforma del marco de justicia transicional, este acto legislativo se enmarca dentro de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 –Ley de Víctimas– que introduce por primera vez en el país, un marco completo para la reparación integral de las víctimas. Gracias a ello, la autorización para crear mecanismos extrajudiciales de justicia transicional, la implementación de las medidas de priorización y selección de casos, y la posibilidad de renunciar a la persecución penal de los casos no seleccionados, son medidas que contribuyen a garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas. Sin importar qué casos se prioricen o seleccionen a futuro, ni para qué casos se establezcan mecanismos extrajudiciales, la Ley de Víctimas garantiza que *todas* las víctimas del conflicto sean reparadas a través de distintos programas integrales.

El proyecto de acto legislativo pretende entonces:

- Retomar la paz y la no repetición como centro de todos los instrumentos de justicia transicional.
- Elevar por primera vez a nivel constitucional los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
- Autorizar la creación de instrumentos de justicia transicional extrajudiciales de investigación y sanción que permitan la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

- Garantizar la aplicación de mecanismos complementarios de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

- Autorizar la creación de mecanismos especiales de imputación que permitan concentrarse en la develación de los sistemas y patrones de victimización.

- Autorizar la creación –mediante ley estatutaria–, de una comisión de la verdad.

- Establecer que tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional.

- Facultar al legislador para que determine, mediante ley estatutaria, criterios de selección en materia de investigación penal que permitan concentrar los esfuerzos de judicialización en la persecución de los máximos responsables de los crímenes más graves y lograr el esclarecimiento pleno de patrones y contextos de macro-criminalidad.

- Delimitar el ámbito de aplicación de los instrumentos de justicia transicional excluyendo la posibilidad de aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos que no sean grupos armados al margen de la ley.

- Autorizar la creación de instrumentos específicos de justicia transicional que puedan ser aplicados a agentes del Estado a la terminación del conflicto, garantizando así la contribución de todas las partes al esclarecimiento de la verdad.

- Permitir un trato diferenciado, asegurando que el tratamiento de los agentes del Estado responda a la función constitucional que les ha sido encomendada.

- Restringir la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, cuando se trate de miembros de grupos armados al margen de la ley, a la desmovilización colectiva en el marco de la firma de un acuerdo de paz o a su desmovilización individual en el marco de los procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional.

- Reiterar el carácter excepcional de los instrumentos de justicia transicional y su limitación a los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado; y

- Establecer que la suscripción de todo acuerdo de paz requiere la liberación previa de los secuestrados.

En últimas, en el caso de Colombia tanto las exigencias de la transición, como el necesario reconocimiento de las víctimas y de la satisfacción de sus derechos apuntan hacia un objetivo común: el fortalecimiento del Estado de derecho. Esto solo será posible lograrlo si se pone en marcha una verdadera estrategia integral que permita combinar una serie de medidas de diversa naturaleza, que contribuyan de manera articulada al esclarecimiento y la rendición de cuentas, pongan fin al ciclo histórico de violencia, y permitan la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

Teniendo en cuenta estos objetivos, a continuación presentaremos los problemas identificados en la implementación de los distintos instrumentos de justicia transicional en el país que justifican la necesidad de este acto legislativo.

³ Ídem.

3. La aplicación de instrumentos de justicia transicional en Colombia: Lecciones aprendidas

Al menos desde la Ley 418 de 1997 y sus respectivas prórrogas, pasando por la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010 y la Ley 1448 de 2011 –Ley de Víctimas–, Colombia ha desarrollado una serie de instrumentos de justicia transicional para responder a diferentes coyunturas de violencia, con mayor o menor éxito. Si bien hay muchas lecciones aprendidas en estos procesos, no está clara la relación entre los diferentes instrumentos jurídicos, ni tampoco –y este es el punto fundamental– la contribución coherente de todos estos hacia el logro de los fines de la justicia transicional y en particular hacia el fortalecimiento del Estado de derecho.

Por eso resulta necesario hacer un mapa de los distintos instrumentos de justicia transicional que nos permita identificar los principales problemas de su implementación, y como consecuencia de ello extraer lecciones aprendidas para la aplicación efectiva de instrumentos de justicia transicional a futuro.

a) Mapa de los instrumentos de justicia transicional en Colombia

En Colombia se han venido aplicando una serie de instrumentos de justicia transicional que han respondido a situaciones coyunturales. La Ley 418 de 1997, también conocida como la Ley de Orden Público (y prorrogada hasta el 2014 por la Ley 1421 de 2010) es la norma base a través de la cual se consagran los instrumentos para la desmovilización de los grupos armados organizados al margen de la ley. Esta contempla disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos de paz en el marco de las normas del Derecho Internacional Humanitario, así como para el desarme y la desmovilización tanto individual como colectiva.

Esta Ley fue modificada por la Ley 782 de 2002, mediante la cual se eliminó la necesidad de reconocimiento político para las organizaciones armadas. Se definió igualmente el marco para el otorgamiento de beneficios jurídicos frente a la comisión de delitos políticos, tales como el indulto, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria. Sin embargo, esta Ley excluyó de dichos beneficios a las personas que hubiesen cometido conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión. Hoy son sujetos de estos beneficios los miembros de las guerrillas que se desmovilicen individualmente y que solo hayan cometido delitos políticos y sus conexos.

Para el caso de los desmovilizados rasos de los grupos paramilitares (que no son considerados delincuentes políticos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto no pueden beneficiarse de los instrumentos contemplados en la Ley 782 de 2002), la Ley 1424 de 2010 creó una serie de beneficios jurídicos para quienes se comprometieran con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución al esclarecimiento de la verdad en el Centro de Memoria Histórica.

Por otra parte, la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, se expidió con el fin de facilitar la reincorporación a la sociedad de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que estuvieran dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz y que fuesen responsables de conductas que no podían ser consideradas como conexas al delito político. En este sentido, esta Ley dispuso un proceso especial de investigación y juzgamiento, según el cual los postulados a la ley deben colaborar de manera efectiva con la reconciliación nacional y con los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, a cambio de la posibilidad de acceder a una pena alternativa de 5 a 8 años.

Por último, en junio de 2011 fue expedida la Ley 1448 conocida como Ley de Víctimas, mediante la cual se establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Estos distintos instrumentos han sido aplicados de manera concomitante pero no necesariamente coherente, o articulada. A continuación se presenta un diagnóstico de los principales problemas en la implementación de estos mecanismos.

b) Debilidades de los instrumentos de justicia transicional

Un balance de los instrumentos de justicia transicional aplicados hasta la fecha en el país permite advertir al menos tres graves riesgos que comprometen la garantía efectiva de los derechos de las víctimas:

- i) Riesgo de impunidad;
- ii) No esclarecimiento de la verdad; y
- iii) Imposibilidad de garantizar la no repetición.

i) Riesgo de impunidad

Más allá de cuál ha sido el objetivo inicial de cada uno de los instrumentos de justicia transicional, y del mayor o menor éxito que hayan tenido, el país ha carecido de una verdadera estrategia de justicia transicional que *oriente* la aplicación de los diferentes instrumentos de justicia transicional y de los esfuerzos complementarios a los que haya lugar; *diferencie* este “sistema transicional” de la administración de justicia ordinaria; *facilite el cierre* de los diferentes capítulos del conflicto armado interno en Colombia; y *potencie* la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas. En efecto, la aplicación de estos instrumentos nos ha dejado lecciones aprendidas importantes, y ha logrado evidenciar a través de sus debilidades las necesidades que tiene nuestro país en materia de justicia transicional. Partiendo de una pretensión común de verdad, justicia y reparación en relación con las atrocidades ocurridas, podemos decir que hoy estos fines solo se han logrado parcialmente y que el logro de la transición a la paz y de la garantía efectiva de no repetición es aún lejano.

Para empezar, algunos podrían considerar que hasta el momento los instrumentos de justicia tran-

sional aplicados nos acercan a un escenario de impunidad. La justicia como valor hace referencia al esclarecimiento judicial efectivo de los patrones y sistemas para la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos, lo que representa una estrategia clave en la lucha contra la impunidad y en el papel que tiene la justicia transicional de hacer frente a las atrocidades cometidas. No obstante, hasta el momento la estrategia ha sido distinta. En esencia ha consistido en pretender investigar uno por uno los hechos denunciados por los desmovilizados, y los resultados así lo reflejan. Seis años después de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz y luego de la desmovilización de 35.299 miembros de grupos paramilitares, se han producido apenas siete sentencias, de las cuales solo dos están en firme. Y así las cosas, en la medida en la que las investigaciones se hacen “hecho a hecho”, “caso a caso”, la simple imputación de los hechos denunciados –cerca de 340.000 hasta la fecha– podría tardar cerca de 100 años. Pero adicionalmente, un proceso de estas características no es sostenible a futuro, pues tiene el agravante de que cada vez más y más postulados están considerando la posibilidad de renunciar al proceso de Justicia y Paz y no confesar los hechos en los que participaron por la inseguridad jurídica en la que se encuentra actualmente el proceso. De los 4.643 desmovilizados postulados a Justicia y Paz, la mayoría cumplirá 8 años de detención preventiva en diciembre de 2014, sin expectativa clara de que su caso sea resuelto. Pero lo más grave es que esta situación no contribuye a la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

Pero el problema no es simplemente del tamaño de las cifras y de las capacidades del Estado. Es ante todo un problema de enfoque y de comprensión de cómo desarrollar un proceso efectivo de justicia transicional para que todos sus componentes apunten de manera definitiva hacia el fortalecimiento del Estado de derecho. Antes que mirar las cifras de número de casos resueltos y de años que nos tardaría resolverlos, es preciso advertir que el enfoque investigativo actual no permite a la Fiscalía General de la Nación concentrar sus esfuerzos y recursos en los casos de los “más responsables” –como es la práctica internacional de lucha contra la impunidad– ni esclarecer patrones y contextos regionales de la operación de los distintos actores del conflicto, como sería el objetivo primordial de la justicia transicional, sino que fomenta la investigación de hechos individuales y aislados. Hoy es evidente la imposibilidad material de investigar hecho por hecho todo lo ocurrido. El que la primera sentencia de Justicia y Paz se refiriera principalmente al delito de falsedad en documento público, demuestra que esta situación antes que garantizar la justicia podría generar una situación de impunidad y la falta de garantía de los derechos de las víctimas. El ejercicio de estos años puede terminar por dejarnos con la aplicación de un instrumento de justicia transicional pero todavía sin la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas, a pesar de los esfuerzos institucionales.

Así, en la medida en que hasta el momento la aplicación de la Ley de Justicia y Paz y los demás instrumentos se ha concentrado en la judicialización

de todos los desmovilizados y en la investigación de cada uno de los hechos denunciados, los resultados se ven limitados por el amplio universo de hechos y de personas a investigar. Actualmente se han desmovilizado cerca de 54.000 paramilitares y guerrilleros en el marco de la Ley 418 de 1997, de las cuales más del 90% no fueron postuladas a la Ley de Justicia y Paz. Tomando como base los tiempos de investigación e imputación de cargos según la experiencia de los procesos de Justicia y Paz, procesar judicialmente todos los hechos en los que participaron estas personas sería materialmente imposible y no contribuiría a la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

Esta es tal vez la lección aprendida más importante que nos ha dejado la aplicación de estos instrumentos en un caso como el de Colombia: que es imposible humana y técnicamente investigar a todos los autores y todas las conductas, y que la satisfacción de los derechos de las víctimas no se logra a través de medidas netamente judiciales y aisladas. Tanto así que una pretensión de este tipo podría incluso generar “desestabilización política y división social”⁴ y no contribuir de manera efectiva al fortalecimiento del Estado social de derecho. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que “cuando han sido miles de personas las que han participado en la comisión sistemática de crímenes, es imposible proceder judicialmente contra todos. Es fundamental establecer un conjunto de criterios transparentes para explicar la estrategia de identificación de aquellos sospechosos que van a ser investigados y procesados”⁵.

Actualmente, aun si se autorizara a los fiscales a priorizar los casos, estos conservarían la responsabilidad por Ley de investigar todos y cada uno de los hechos y todo el universo de los menos responsables, para quienes los términos y preclusiones correrían de forma paralela. Solo si hubiere cesación de la acción penal para quienes no han sido señalados como los más responsables mediante un proceso de selección positiva (a través de criterios objetivos y subjetivos), los fiscales podrían seguir una lógica estratégica de concentrarse en los más responsables y en los hechos más atroces, lo que permitiría garantizar de manera más efectiva los derechos de las víctimas. Por otra parte, la priorización sin selección generaría una falsa tranquilidad acerca de la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas, pues se asumiría que la posición de no renunciar nunca a la acción penal es más garantista. Sin embargo, en la práctica, esa falsa tranquilidad se convierte en impunidad *de facto*, pues los casos quedan pendientes de manera indefinida y las víctimas, en vez de poder acudir al proceso penal del máximo responsable y/o a mecanismos extrajudiciales de esclarecimiento, se quedan esperando eternamente a que su caso, al final de la

⁴ Kritz, Neil J. Coming to terms with atrocities: a review of accountability mechanisms for mass violations of Human Rights. 59 Law & Contemp. Probs. 127, 1996. Pgs. 138-139.

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han sufrido un conflicto, “Iniciativas de enjuiciamiento”, 2006, p. 7.

lista de priorización, nunca sea escuchado. Adicionalmente, de no existir la posibilidad de cesar la acción penal en los casos no priorizados, los desmovilizados permanecen en absoluta inseguridad jurídica, lo que compromete su posibilidad de reintegración efectiva a la sociedad. La posibilidad de acceder a un trabajo digno y por lo tanto de dejar las armas de manera definitiva se verá seriamente afectada si el desmovilizado permanece de manera indeterminada en situación de inseguridad jurídica.

Esta debilidad evidente de los instrumentos de justicia transicional actuales nos deja una importante lección aprendida y es que para alcanzar la justicia como valor y el fortalecimiento del Estado de derecho, ni el camino ni el enfoque pueden ser los mismos de la justicia ordinaria. Como lo demuestran las experiencias internacionales es necesario hacer una selección positiva de aquellos casos de los más responsables y contar con mecanismos extrajudiciales que permitan esclarecer el contexto general de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado; de lo contrario estaríamos cada vez más cerca a la impunidad y más lejos de la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

ii) Riesgo de no esclarecimiento de la verdad

La aplicación de los instrumentos de justicia transicional hasta la fecha enfrenta graves debilidades en materia de esclarecimiento de la verdad. Los seis años de implementación del proceso de Justicia y Paz no han llevado a la construcción de una verdad completa o satisfactoria ni siquiera en materia judicial. La verdad ha estado limitada y condicionada a las confesiones de los desmovilizados, y las investigaciones no han permitido esclarecer los patrones de macro-criminalidad. El enfoque de las investigaciones “hecho a hecho”, la falta de selección positiva y priorización frente a los casos, y la imposibilidad de involucrar a todos los actores del conflicto armado interno en este proceso, han sido factores determinantes de las deficiencias en el proceso de esclarecimiento de la verdad. Por otra parte, lo cierto es que el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad no se vería satisfecho de ningún modo solo con una verdad judicial. Sin otros mecanismos extrajudiciales que contribuyan al esclarecimiento de los contextos, no será posible reconstruir los escenarios de lo ocurrido.

La Ley 1424 de 2011, por ejemplo, constituye el único marco jurídico vigente para el tratamiento integral de los desmovilizados rasos de los grupos paramilitares que incorpora un mecanismo extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad. Sin embargo, y debido al marco constitucional vigente que no permite una herramienta distinta, esta norma implica la investigación penal hecho por hecho, por lo que si bien representa una oportunidad para abrir el camino hacia la garantía del derecho a la verdad, si el enfoque investigativo no se transforma, nos tomaría más de 500 años formular cargos contra los cerca de 24.000 beneficiarios de esta Ley. Adicionalmente, esta Ley restringe sus beneficios jurídicos a los desmovilizados que hayan incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias,

utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichas agrupaciones. Si bien la Ley contempla un mecanismo extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad, y para ello ofrece como incentivo la no autoincriminación al momento de relatar los hechos, no está claro si se limita a hechos relacionados únicamente con estos delitos o se extiende a otros delitos cometidos por la organización. De limitarse a los delitos relacionados con la pertenencia, la información que recogería el Centro de Memoria Histórica se reduciría considerablemente, pues los desmovilizados no tendrían incentivos para contar toda la verdad.

Como se observa, el marco constitucional actual no ha permitido que los instrumentos de justicia transicional que están siendo aplicados hoy en Colombia cuenten con mecanismos judiciales o extrajudiciales que contribuyan de manera efectiva al esclarecimiento de la verdad y lo que se ha logrado hasta el momento en materia de verdad es aún insuficiente. Adicionalmente, estos instrumentos no están dirigidos a la totalidad de los actores del conflicto armado interno en Colombia y eso se convierte en una debilidad importante a la hora de buscar garantizar la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad. Esto último nos deja en el escenario de una verdad fragmentada, parcializada, que a nivel individual no satisface el derecho de las víctimas y que a nivel de sociedad dificulta a futuro la reintegración, la reconciliación y la garantía de no repetición.

El acto legislativo incorpora la posibilidad de crear mecanismos extrajudiciales que permitan complementar el proceso penal. Estas estrategias complementarán el proceso de identificación de los patrones y sistemas de criminalidad que facilitaron el desarrollo de las graves violaciones a los DD. HH. en el conflicto armado. Así mismo, al autorizar la renuncia a la persecución penal de los casos que no sean seleccionados, el acto permite concentrar esfuerzos y recursos de judicialización en los máximos responsables, contribuyendo de manera definitiva al esclarecimiento de los hechos cometidos por estos grupos. La visión del acto es lograr la integralidad de las medidas de justicia transicional, para que el derecho de la sociedad y de las víctimas al esclarecimiento de lo ocurrido en el conflicto armado no sea entendido como el resultado de un proceso penal hoy o en 100 años, sino como la sumatoria de una serie de medidas judiciales y extrajudiciales que nos conlleven a entender qué nos pasó como sociedad.

iii) Riesgo de repetición de los hechos violentos

Hasta el momento se han evidenciado dos debilidades claras de los instrumentos de justicia transicional aplicados en Colombia: un enfoque de investigación que nos acerca más a la impunidad que a la justicia y posibilidades altamente limitadas de lograr el esclarecimiento de la verdad. Pero además, si la investigación no es efectiva y no se esclarece la verdad de lo ocurrido, no será posible evitar la repetición de los hechos violentos ocurridos en el conflicto armado interno.

Como se mencionó en el segundo capítulo de esta ponencia, en Colombia nos enfrentamos al reto de diseñar mecanismos de justicia transicional con grandes impedimentos, y el mayor de ellos es sin duda la continuidad del conflicto armado interno. Precisamente si entendemos que Colombia requiere una transición que nos lleve del conflicto armado a la paz, la desmovilización, la reintegración efectiva de los excombatientes, la prevalencia de condiciones de seguridad en el territorio y en general las garantías de no repetición, adquieren un papel primordial en este proceso. Tanto el fin último de lograr la paz, como el de hacer frente a las atrocidades cometidas, y de satisfacer los derechos de las víctimas, son posibles única y exclusivamente si se garantiza la terminación del conflicto armado y la no repetición de las violaciones cometidas. De lo contrario no hay una transición efectiva, no se satisfacen los derechos de las víctimas, y los instrumentos de justicia transicional se vuelven permanentes y ordinarios.

El problema es que los instrumentos de justicia transicional que vienen siendo aplicados en el país no dan respuesta a esta necesidad. En primer lugar, la ausencia de incentivos serios para la contribución a la verdad y las dificultades para la reintegración efectiva, han contribuido de manera directa al rearme de miembros de grupos armados ilegales. Así, los desmovilizados que ya no confían en el Estado debido al cambio constante en las reglas del juego, son absolutamente vulnerables al reclutamiento por parte de bandas criminales emergentes que delinquen en zonas en donde aún no se ha logrado la consolidación del Estado de derecho. Por otra parte, la ausencia de un enfoque investigativo que permita dilucidar los sistemas de macro-criminalidad ha impedido su desarticulación definitiva, permitiendo que nuevos grupos retomen la administración criminal del territorio.

4. Dos tradiciones jurisprudenciales en torno a la justicia transicional

Identificadas las debilidades y lecciones aprendidas ejemplarizantes que resultan de la aplicación de los instrumentos justicia transicional, este proyecto de acto legislativo responde a la necesidad de re direccionar el enfoque de investigación, con el fin de garantizar que la rama judicial concentre sus esfuerzos de investigación y sanción en los “máximos responsables” y permita el esclarecimiento, en un tiempo razonable, de los sistemas de macro-criminalidad en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, este reenfoque debe partir de un análisis cuidadoso la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que en distintas ocasiones han privilegiado diferentes tradiciones: en unos casos la finalidad del logro de la paz y la no repetición ha cobrado una relevancia significativa; en otros, la ponderación ha excluido estos elementos. A continuación se exploran los elementos esenciales de estas dos tradiciones jurisprudenciales.

a) La tradición “maximalista”

La tradición “maximalista” hace referencia a la interpretación de las obligaciones del Estado y la ponderación entre los valores constitucionales en contextos de transición del conflicto armado a la paz

como si se tratara de situaciones de normalidad, sustentado en la premisa de que en estos contextos de conflicto o excepcionalidad la ponderación debe ser aún más estricta. Bajo este entendido, por ejemplo, la paz o la no repetición son valores constitucionales que o no son incorporados dentro de la ponderación, o son incorporados solo parcialmente.

A nivel internacional, dentro de esta tradición se inscriben algunas decisiones judiciales e informes de los órganos del sistema interamericano de DD. HH. que afirman que existe una obligación del Estado (inscrita en el deber de garantía⁶) de investigar y sancionar penalmente *todas* las graves violaciones de Derechos Humanos⁷ y procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por la violación de Derechos Humanos⁸.

A nivel nacional, quizás el principal ejemplo de esta tradición jurisprudencial se encuentra en la Sentencia C-936 de 2010, mediante la cual se revisó la constitucionalidad de la Ley 1312 de 2009 que creó, entre otros, un nuevo numeral del principio de oportunidad para renunciar a la persecución penal de los desmovilizados que no hubiesen cometido delitos de lesa humanidad. La Corte Constitucional consideró que la constitucionalidad de tal norma tenía que ser analizada en un marco de política criminal ordinaria y no de justicia transicional. Así, según esta, como la norma “no es el producto directo de un acuerdo nacional para la búsqueda de la paz, que parta del reconocimiento de la existencia de una situación de violación masiva de Derechos Humanos y de la necesidad de poner fin a la impunidad [...] [n]o resulta, en consecuencia, aplicable en esta oportunidad la metodología de la ponderación entre la justicia y la paz, a la cual ha acudido la Corte en otras oportunidades. El marco, propuesto por el propio legislador, es el de la política criminal ordinaria del Estado, y en ese ámbito se ubicará el análisis de constitucionalidad”⁹.

Esta tradición ha existido en distintos fallos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, que han optado, por ejemplo, por dar un tratamiento de delito ordinario a los crímenes ocurridos en el marco del conflicto armado interno. En 1997 la Corte Constitucional consideró que incluso las lesiones y los homicidios en combate tenían que ser sancionados como delitos ordinarios¹⁰. En 2003, la Corte Suprema de Justicia consideró que no había lugar a considerar el delito de rebelión si la organización no tiene ideología solidaria orientada al bien común, sus comportamientos delictivos no tenían

⁶ Ver, entre otros, los siguientes casos de la CorteIDH: *Caso Velásquez Rodríguez*; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*; *Caso De la Masacre de las Dos Erres*; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*.

⁷ Ver, entre otros, los siguientes casos de la CorteIDH: *Caso Velásquez Rodríguez*; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*.

⁸ Ver, entre otros, los siguientes casos de la CorteIDH: *Caso Velásquez Rodríguez*; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*.

⁹ C. Const., C-936/2010, LE. Vargas.

¹⁰ C. Const., C-456/1997, J. Arango.

finés altruistas y no combatían contra el Estado¹¹; tesis que fue reiterada en pronunciamientos posteriores de esa misma corporación¹². En 2005, la Corte Suprema reiteró que la pertenencia a grupos armados al margen de la ley cuyas finalidades fueran cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro, extorsión, desaparición forzada, graves infracciones al derecho internacional humanitario o la conformación de escuadrones de la muerte o sicarios para la comisión de homicidios selectivos, entre otras conductas, configuraban siempre el delito de concierto para delinquir¹³. Ese mismo año, la Corte Suprema estableció que la conducta paramilitar correspondía a una situación de criminalidad común al concluir que los miembros de estos grupos no podrían ser beneficiarios de indultos o amnistías¹⁴.

Más allá de la discusión sobre el delito político, estas interpretaciones llevaron a la Corte Suprema de Justicia a construir la tesis según la cual la mera pertenencia en un grupo armado organizado constituye un delito de lesa humanidad, porque se extienden los fines de la organización a cada individuo independientemente de su grado de responsabilidad, analizando las conductas delictivas de los miembros de grupos armados al margen de la ley como delitos ordinarios que no pueden ser beneficiados con indultos o amnistías. Esta tesis se consolidó en abril de 2008, cuando la Corte concluyó que “[p]ara llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos:

- i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;
- ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y
- iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización”¹⁵.

¹¹ CSJ, S. Penal, 10/09/2003, r21343, A. Pérez. Al respecto señaló: “si la ‘organización’ que ‘afilia’ o ‘afilió’ al procesado no tiene ninguna ideología solidaria orientada al bien común; si agrede a los habitantes habituales de determinada zona (...); si realiza comportamientos delictivos que no obedecen a una finalidad altruista; si toma como víctimas al ciudadano común y corriente; si no ‘combate’ o ‘lucha’ contra el Estado; y si no le interesa maltratar al establecimiento sino a los integrantes de la sociedad, por ningún motivo se puede afirmar que su hipotético delito sea el de rebelión”.

¹² Ver CSJ Penal, 19/05/2004, r22103, E. Lombana, que señala lo siguiente: “el actuar ilícito de los milicianos no solo se dirige contra los miembros de la fuerza pública por la confrontación ideológico-política, sino que también victimizan al vecindario y la ciudadanía para satisfacer pasiones personales y egoístas, en actos que en nada asemejan un combate, ni tienen que ver con el proselitismo armado”.

¹³ CSJ Penal, 18/10/2005, r24312, Y. Ramírez.

¹⁴ CSJ Penal, 11/07/2005, r26945, Y. Ramírez. “quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía [o] indulto”.

¹⁵ CSJ Penal, 10/04/2008, r29472, Y. Ramírez.

Así mismo, lo reiteró la Corte Suprema en abril de 2009, señalando que “al momento de resolver cualquier petición que tenga que ver con beneficios a personas acusadas de concierto para delinquir agravado ejecutado con fines de paramilitarismo, deben observar que la jurisprudencia ha calificado reiteradamente tal punible como delito de lesa humanidad, y por tanto sometido a especiales restricciones o cauteladas de acuerdo con los compromisos internacionales del Estado colombiano”¹⁶.

Más allá de los problemas jurídicos particulares en cada uno de los casos que sirven para ilustrar la tradición “maximalista”, el elemento común es que a pesar de tratarse de casos enmarcados en el contexto del conflicto armado interno, la paz y la no repetición, como finalidades de los instrumentos de justicia transicional, no son incorporados dentro de la ponderación. El resultado de esta tradición es un enfoque de investigación ordinario, caso a caso, hecho a hecho, en donde todos los miembros de los grupos armados al margen de la ley son tratados como criminales de lesa humanidad, y todos los crímenes se inscriben también en esta categoría, sin importar su generalidad o sistematicidad. Los riesgos de impunidad, no esclarecimiento de la verdad y repetición cobran especial relevancia en un contexto de violencia masiva, cuyo legado de violaciones es enfrentado bajo esta tradición.

b) La tradición de “justicia transicional”

En contraposición a la tradición “maximalista”, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia también han recurrido en distintos momentos a una interpretación jurisprudencial en donde las obligaciones del Estado y la ponderación entre valores constitucionales en contextos de transición, ha respondido a las particularidades de una situación de violaciones masivas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En estos casos, la paz y la no repetición son valores constitucionales que han sido incorporados en la ponderación.

A nivel internacional, si bien esta tradición no ha estado presente de manera preponderante en el Sistema Interamericano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha avalado mecanismos judiciales y extrajudiciales de justicia transicional, y por tanto ha aceptado que los estándares del derecho a la justicia se interpretan de manera distinta en estos contextos. En este sentido, la CorteIDH ha reconocido la importancia de los procesos de justicia transicional para proteger los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Precisamente, y a pesar de la importancia del concepto de reparación integral para la CorteIDH, este Tribunal ha avalado procesos de reparación en marcos de justicia transicional como suficientes para reparar violaciones a los Derechos Humanos (*Almonacid Arellano c. Chile*). La jurisprudencia de la CorteIDH no prohíbe los beneficios penales o la creación de mecanismos extrajudiciales que eventualmente permitan cumplir los estándares internacionales de investigación y sanción en marcos de justicia transicional. De hecho, en los pocos casos en los que la CorteIDH ha conocido de meca-

¹⁶ CSJ Penal, 01/04/2009, r31421, Y. Ramírez.

nismos de justicia transicional que no implican una violación de la prohibición de autoamnistía, ha considerado que estos mecanismos no son contrarios *per se* a las obligaciones que surgen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*La Rochela c. Colombia*). Igualmente, en el caso de Colombia, la Corte ha reconocido que el país debe tener la oportunidad para implementar los mecanismos de justicia transicional de manera que se reconozcan adecuadamente los derechos de las víctimas (*La Rochela c. Colombia*).

A nivel nacional, esta tradición ha sido liderada por la Corte Constitucional que tanto en la sentencia de revisión de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, como de la de revisión de la Ley 1424 de 2010, ha reiterado que la ponderación en circunstancias de conflicto armado es distinta a aquella que ocurre en situaciones de normalidad. Así, en la C-370 de 2006, la Corte advirtió que “el método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas”¹⁷.

En el mismo sentido lo reiteró recientemente la Corte en la Sentencia C-771 de 2011, según la cual:

*“el alcance y contenido de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, (...) podría en casos concretos presentar algunas diferencias dependiendo de si los hechos punibles de cuya comisión ellos se derivan han de investigarse y juzgarse dentro de un contexto que pudiera denominarse ordinario, o en cambio concurren circunstancias bajo las cuales resultaría válida la aplicación de instituciones de justicia transicional, las que por su misma naturaleza han de considerarse excepcionales. Se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. En este sentido, la justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia. El propósito fundamental es el de impedir que hechos acaecidos en el marco de un conflicto vuelvan a ocurrir, motivo por el cual su función se concentra en el conocimiento de la verdad y en la reparación, buscando así dar respuesta a los problemas asociados a un conjunto de abusos en contra de los Derechos Humanos, en un contexto democrático y aplicando medidas de naturaleza judicial o no judicial, a los responsables de los crímenes”*¹⁸.

La teoría según la cual las conductas delictivas relacionadas con el conflicto armado no pueden

ser tratadas como conductas ocurridas en situaciones de normalidad viene siendo expuesta desde la década de los noventa por varios Magistrados. Así, por ejemplo, en 1994 los Magistrados Carbonell, Cifuentes, Martínez y Gaviria suscribieron una aclaración de voto en la que advirtieron que “en determinadas circunstancias históricas solo el legislador por expresa disposición Constitucional, podrá determinar qué comportamientos socialmente reprochables merecen ser considerados como delitos políticos atendiendo al interés general y en búsqueda de asegurar la convivencia pacífica. En tales circunstancias, si los motivos de conveniencia pública lo hacen necesario, podrá establecer que el secuestro es conexo con el delito político para asegurar la paz entre los colombianos”¹⁹. Similarmente, en 1997 los Magistrados Martínez y Gaviria salvaron el voto, para advertir que el delito político debe implicar la absorción de los delitos comunes cometidos en combate, porque separarlos hace inviable el privilegio punitivo del rebelde. Según ellos, “los hechos punibles cometidos en combate por los rebeldes no son sancionados como tales sino que se subsumen en el delito de rebelión, (...) pues es la única forma de conferir un tratamiento punitivo benévolo a los alzados en armas”²⁰. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en el 2006 estableció que se debía dar tratamiento de delito político a aquellas conductas relacionadas con la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley que ejerza operaciones militares en una parte del territorio dirigidas contra las fuerzas regulares o contra otros grupos armados cuando atentando contra el régimen constitucional estas conductas están vinculadas a los objetivos perseguidos por dicho grupo ilegal²¹.

Es importante resaltar que esta posición que surgió por medio de los salvamentos y aclaraciones de voto de algunos magistrados, fue retomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en 2002, cuando esta revisó la constitucionalidad del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. A través de la Sentencia C-578 la Corte señaló que la ratificación del estatuto no implica “un obstáculo para futuros procesos de paz y de reconciliación nacional en donde se consideren medidas como los indultos y las amnistías con sujeción a los parámetros establecidos en la Constitución y en los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia”²².

Por último, la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la importancia de priorizar la investigación de crímenes de sistema en contextos de justicia transicional, dándole un enfoque distinto a aquel de la investigación en el marco de situaciones de normalidad. Al respecto, la Corte afirmó que la sentencia en el marco de un proceso de Justicia y Paz debe “identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía, sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas

¹⁹ C. Const. C-069/1994, SV A. Carbonell, E. Cifuentes, A. Martínez y C. Gaviria.

²⁰ C. Const., C-456/1997, SV A. Martínez y C. Gaviria.

²¹ CSJ Penal, 18/04/2006, r25317, M. Pulido.

²² C. Const., C-578/2002, MJ. Cepeda.

¹⁷ C. Const., C-370/2006, MJ, Cepeda.

¹⁸ C. Const., C-771/2011, N. Pinilla.

y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil”²³.

Al igual que en el caso de la tradición “maximalista”, los ejemplos jurisprudenciales que aquí se exponen responden a problemas jurídicos de diversa índole, pero tienen en común la referencia al caso concreto de la existencia de un conflicto armado, y la consecuente inclusión de la paz y la no repetición como elementos esenciales en la ponderación.

c) La tradición jurisprudencial para el logro de los fines de la justicia transicional

De cara a estas dos tradiciones jurisprudenciales el proyecto de acto legislativo que se presenta para primer debate en Senado (segunda vuelta) busca resolver la tensión existente en la jurisprudencia, aclarando que en situaciones de transición como la colombiana, la interpretación debe responder a la tradición de justicia transicional. Si bien la tradición “maximalista” es la ideal en situaciones de normalidad, en situaciones de conflicto armado interno, en las que la masividad de los crímenes cometidos exige un tratamiento extraordinario, los diferentes capítulos del conflicto armado se van cerrando de manera sucesiva, y en donde la desmovilización y reintegración efectiva de los excombatientes son elementos esenciales para la garantía de no repetición; la tradición de justicia transicional es la que mejor pondera los distintos valores constitucionales en juego y más importante aún, la que mejor permite garantizar la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

Como fue establecido en el segundo capítulo de esta ponencia, en transiciones como la colombiana, los fines de la justicia transicional incluyen tanto la importancia de hacer frente a las violaciones ocurridas, garantizando la satisfacción de los derechos de las víctimas; como facilitar la terminación efectiva de ese conflicto a través de la desmovilización de los actores armados, y a partir de ello, las medidas necesarias para garantizar la no repetición. Solo la segunda tradición jurisprudencial planteada en este capítulo permite que los instrumentos de justicia transicional cumplan al mismo tiempo estos dos tipos de fines. El riesgo de comprometerse con la tradición maximalista en un contexto de violaciones masivas es que resulte imposible satisfacer los derechos de las víctimas y garantizar la no repetición.

Por otra parte, como ya se exploró en el tercer capítulo de esta ponencia, la interpretación maximalista no conduce a mayores estándares de garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Las investigaciones hechas a hecho conllevan impunidad si no hay una política de priorización y selección de los más responsables por la comisión de los hechos más atroces. Así mismo, sin la implementación de mecanismos alternativos a los judiciales no es posible develar los sistemas de macrocriminalidad, porque la investigación penal se limita a la responsabilidad individual por hechos aislados.

Por eso la interpretación constitucional apropiada para la transición en Colombia es aquella de la justicia transicional, que permite al mismo tiempo ha-

cer frente a las violaciones ocurridas en el conflicto armado a través de la satisfacción de los derechos de las víctimas, facilitar la terminación efectiva del conflicto, y fortalecer el Estado social de derecho.

5. Medidas necesarias para el reenfoque

A lo largo de esta ponencia se ha evidenciado la necesidad de un reenfoque en la aplicación de los diferentes instrumentos de justicia transicional. Estas medidas suponen reformar la Constitución por distintas razones. En primer lugar, es necesario garantizar, desde el nivel constitucional, que las herramientas jurídicas que se desarrollen para el logro de la paz estén bajo el paraguas de la justicia transicional. Así, solo la constitucionalización de la justicia transicional permite darle herramientas a los poderes públicos para diseñar e implementar una estrategia coherente que articule los distintos instrumentos y autorice un tratamiento excepcional y temporal a las violaciones masivas producto del conflicto armado interno. En particular, sólo la constitucionalización del conflicto armado interno, como marco para definir el espacio transicional, permite definir de qué transición estamos hablando, y quiénes podrán participar en los instrumentos de justicia transicional que se diseñen. Así mismo, sólo desde el nivel constitucional es posible autorizar la creación de mecanismos extrajudiciales de investigación y sanción y establecer que en contextos de justicia transicional sea posible no procesar penalmente todos y cada uno de los hechos y juzgar a todos y cada uno de los responsables. Finalmente, sólo desde el nivel constitucional es posible resolver la tensión existente en la jurisprudencia. Este proyecto de acto legislativo presenta cuatro medidas necesarias para lograr estos fines.

a) La participación de todas las partes del conflicto armado para garantizar la integralidad de los instrumentos de justicia transicional

Debido a que en Colombia enfrentamos una transición gradual del conflicto armado interno a la paz, los instrumentos de justicia transicional deben también *gradualmente* contar con la participación de todas las partes del conflicto armado: grupos paramilitares, grupos guerrilleros y agentes del Estado, de lo contrario, los fines de estos instrumentos, y especialmente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación serán alcanzados sólo parcialmente. Lo anterior no significa que deban ser aplicados los mismos instrumentos a todas las partes, ni que estos instrumentos deban ser implementados en el mismo momento y bajo los mismos criterios. Las diferencias y especificidades deben ser definidas por la ley, como resultado de un proceso democrático y teniendo en cuenta el mayor nivel de responsabilidad de los agentes del Estado por la función constitucional que les ha sido encomendada.

Sin embargo, hoy no existe un marco jurídico que permita diseñar y aplicar instrumentos de justicia transicional respecto de todas las partes del conflicto (especialmente en relación con agentes del Estado), lo cual genera serios desbalances y desincentiva el esclarecimiento pleno de la verdad. De ahí que sea necesario un marco constitucional que, a través de la inclusión del concepto de conflicto armado permita delimitar el contexto y uso de los instrumentos de

²³ CSJ Penal, 31/07/2009, r31539, A. Ibáñez.

justicia transicional e impedir su extensión a hechos y personas que estén por fuera de este marco. Estos instrumentos sólo son viables y legítimos para la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas en tanto permitan cerrar los distintos capítulos del conflicto armado interno en un tiempo razonable.

Si bien hoy existe un consenso respecto de la posibilidad de aplicar instrumentos de justicia transicional a los miembros de las guerrillas y de los grupos paramilitares, la posible aplicación de estos instrumentos a agentes estatales ha generado controversia. Sin embargo, la participación de los agentes estatales en mecanismos de justicia transicional, a la terminación del conflicto, permitirá garantizar el derecho a la verdad y a la reparación de *todas* las víctimas y de la sociedad en general. Por su naturaleza, los instrumentos de justicia transicional permiten generar incentivos importantes para que quienes participen de estos contribuyan a la construcción de una verdad completa. Sin la versión de los agentes estatales, la narración se quedará incompleta, lo que no permitirá que se garantice el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad. En este sentido la implementación efectiva de la Ley de Víctimas depende que los agentes estatales sean incluidos como sujetos de algunas medidas de justicia transicional.

Pero quizás una de las cuestiones más importantes es que la participación de agentes estatales en los instrumentos de justicia transicional es indispensable para garantizar la no-repetición de la violencia y que la paz sea sostenible: excluirlos supone un desbalance que podría dificultar la reconciliación y generar situaciones de desestabilización política. En este sentido la participación de los agentes contribuiría al logro de los distintos fines de la justicia transicional.

Ahora bien, la participación de todos los actores del conflicto armado en los instrumentos de justicia transicional no sólo no es incompatible con las obligaciones internacionales de Colombia, sino que por el contrario contribuye al cumplimiento efectivo de esas obligaciones. En efecto, como se pudo evidenciar en el tercer capítulo de esta ponencia en relación con las debilidades que ha tenido la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, en la medida en que las investigaciones sigan teniendo un enfoque “hecho por hecho” y caso por caso, la consecuencia más probable será la impunidad, la insatisfacción de los derechos de las víctimas, y el debilitamiento del Estado social de derecho. Una impunidad por lo demás acompañada de niveles muy bajos de esclarecimiento de los contextos y patrones, debido a la falta de incentivos para participar activamente en la construcción de dichos contextos. Por ello, la participación diferenciada de agentes del Estado en los instrumentos de justicia transicional permitirá una garantía más efectiva de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia.

Por último, las experiencias comparadas de justicia transicional (muchas diseñadas con el apoyo de las Naciones Unidas), demuestran que la inclusión de los agentes estatales en los distintos instrumentos de justicia transicional resulta importante para el

éxito de los procesos. Algunos ejemplos de inclusión de agentes estatales en mecanismos de justicia transicional incluyen los siguientes:

- En Ruanda se estableció un sistema de reducción de sentencia y subrogado por trabajo comunitario (por la mitad de la pena), para la segunda y tercera categoría de perpetradores²⁴ en las *gacaca courts* (incluyendo las Fuerzas Militares).

- La Misión de Naciones Unidas en Bosnia estableció sanciones extrajudiciales para los servidores públicos involucrados en las atrocidades.

- Varias disposiciones de amnistías condicionales tales como las de Suráfrica, Burundi y Algeria han incluido a las Fuerzas Militares.

- En el Perú una de las labores más importantes de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación fue analizar la responsabilidad de la Fuerza Pública en las violaciones a los Derechos Humanos. Por ello, dentro de las recomendaciones más importantes de la Comisión se incluyó la del “afianzamiento de la autoridad democrática y de instituciones democráticas, incluidas la reforma de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y los servicios de inteligencia para asegurar un liderazgo civil y democrático de las áreas de defensa nacional y seguridad interna”.

- En Timor Oriental las personas consideradas “menos responsables” de las violaciones, incluidas las FFMM, podían participar de mecanismos extrajudiciales.

- Una comisión *ad hoc* en El Salvador, en el marco del proceso de paz, revisó los documentos relativos a violaciones a Derechos Humanos por parte de las Fuerzas Miliars y por medio de un documento confidencial dirigido al Presidente y al Secretario General de las Naciones Unidas recomendó la remoción de más de 100 miembros de las Fuerzas Militares por su involucramiento en abusos en el pasado.²⁵

- En República Checa, Lituania, Alemania, Francia, Italia, Grecia, y Bosnia, las purgas administrativas han removido de sus cargos y posiciones del sector público e incluso del sector privado, a miles de agentes del Estado que estaban asociadas con los crímenes del pasado después de procesos llevados a cabo a través de mecanismos extrajudiciales de investigación y sanción en marcos de justicia transicional.

b) El tratamiento diferenciado garantizará el debido balance en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Colombia

Tal como lo afirma el proyecto de acto legislativo, el tratamiento que se debe dar a los distintos grupos armados al margen de la ley y a los agentes del Estado, en el marco de los instrumentos de justicia transicional, debe ser *diferenciado*. Este tra-

²⁴ Segunda categoría: Asesinos, tentativa de homicidio y otros ataques sin intención de matar/Tercera categoría: Ofensas contra la propiedad. Pueden ser objeto de contrato de transacción para no ser juzgados.

²⁵ En Kritz, Neil J. Coming to terms with atrocities: a review of accountability mechanisms for mass violations of human rights. 59 Law & Contemp. Probs. 127, 1996., pg. 140.

tamiento diferenciado se justifica en las distintas obligaciones internacionales que tiene Colombia respecto de cada uno.

Autorizar constitucionalmente que ese tratamiento sea *diferenciado* permite garantizar que en diversos momentos sociopolíticos, y atendiendo a los diferentes tipos de obligaciones del Estado colombiano, la solución jurídica para los agentes del Estado y para los distintos grupos armados al margen de la ley, sea distinta. Por ejemplo, las leyes de *autoamnistía* son contrarias al derecho internacional²⁶. El proyecto de acto legislativo no otorga beneficios inmediatos ni pretende que a futuro se otorgue una autoamnistía a los agentes estatales. Por el contrario, el tratamiento diferenciado para las partes en el conflicto no sólo permite sino que exige (en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad), proscribir la posibilidad de estas *autoamnistías*. Sin embargo, no existe una prohibición internacional de dar otros beneficios jurídicos a los agentes estatales en marcos de justicia transicional. Es a estos *otros* beneficios, los cuales serán discutidos en su momento y definidos por el legislador, a los que estaría apuntando el acto legislativo.

Adicionalmente, la responsabilidad de los agentes estatales es indudablemente mayor que la de los grupos armados al margen de la ley por la función constitucional que les ha sido encomendada. La Corte Constitucional de Colombia ha afirmado por ejemplo que:

“Es que lo que en verdad diferencia los estatutos disciplinarios de las fuerzas militares y de la policía nacional frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal”²⁷. (Subrayas fuera de texto).

“tratándose de los miembros de la fuerza (...) en razón a las especiales funciones que le han sido asignadas, relacionadas con la defensa de la soberanía y el orden constitucional, el mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica, los artículos 217 y 218 Superiores facultan al legislador para establecer un régimen disciplinario especial (...) ... se justifica por la particular actividad que les compete desarrollar en favor de la conservación del Estado de Derecho y que en ningún caso se identifican con las asignadas a las otras entidades del Estado (...)”²⁸.

“Estos dos elementos adicionales –que el delito sea cometido por un miembro de la fuerza pública y que esté relacionado con la prestación del servicio– ponen de presente que la conducta regulada no es

igual [a la contenida en la legislación ordinaria], y que por ello bien puede merecer una represión más severa. En efecto, ¿quién duda que es más reprochable introducirse en una habitación ajena vistiendo el uniforme militar y estando en servicio activo, que hacerlo por fuera de esas circunstancias? ¿O causar lesiones personales en tales condiciones? Evidentemente la violación del principio de igualdad, que se produce cuando el legislador determina distintas consecuencias jurídicas para un mismo comportamiento, no se da en el presente caso, pues no existe en realidad un mismo supuesto de hecho al cual se le asignen consecuencias jurídicas dispares, sino diferentes comportamientos sancionados de manera distinta y más gravosa para aquellos casos en los que se exige una mayor responsabilidad en razón de la calidad del sujeto activo y del servicio que presta (...) Sobre estas diferencias en el comportamiento tipificado en cada uno de los estatutos penales, el concepto del Procurador General es elocuente cuando afirma: “Por esta razón existen dos elementos adicionales en cada uno de los delitos demandados, esto es, el sujeto activo y la relación funcional, que no sólo inciden en la competencia, sino que aumentan el reproche que merece la conducta, toda vez que existe una relación de sujeción especialísima entre el Estado y los militares que justifica una mayor exigencia en el desempeño de la actividad militar”²⁹.

“Con respecto a la diferencia entre actuaciones de militares y actuaciones de civiles (...) El propio Congreso, en ejercicio de sus funciones constituyentes, reconoció esta realidad que establece diferencias apreciables entre las responsabilidades y deberes que se predicán de un ciudadano y las de un miembro de la Fuerza Pública, circunstancia que tiene claras consecuencias en materia penal. Así, al proponer algunas reformas al texto original del artículo 221 de la Constitución Política –contenidas en el Acto Legislativo número 2 de 1995– el Congreso señaló que la legislación sustantiva militar “contempla una serie de delitos especiales muy característicos de la naturaleza de la institución militar”, pues sólo un militar, “sabe las grandes consecuencias que tiene para sus compañeros y para el servicio el incumplimiento de sus deberes (...) El fin que persiguen dichas disposiciones es legítimo en la medida en que propenden la creación de un proceso célere encaminado a determinar la responsabilidad de servidores del Estado a quienes se les encomiendan actividades esenciales relacionadas con la defensa de la soberanía, la integridad del territorio y del orden constitucional (...) del tipo de servicio que prestan, el cual se rige por altos criterios de integridad, orden y disciplina”³⁰.

El tratamiento diferenciado permitirá que los beneficios y medidas de justicia transicional atiendan a estos criterios de mayor responsabilidad. Ahora, como se ha insistido, estas medidas no tienen un carácter inmediato sino que deberán ser debatidas y especificadas en su momento por el legislador.

Por último, el marco jurídico diseñado por el acto legislativo garantiza que no se iguale a los agentes

²⁶ Ver por ejemplo la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Caso Barrios Altos Vs Perú; Caso de la Masacre de las Dos Erres; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha concluido en casos relativos a Argentina, Chile, El Salvador, Haití, Perú y Uruguay la contrariedad de las leyes de *autoamnistía* con el derecho internacional.

²⁷ Sentencia C-796 de 2004, Corte Constitucional. (Cita Sentencias C-310 de 1997 y C-088 de 1997).

²⁸ Ídem.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-361 de 2001.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 2002.

estatales con los grupos armados organizados al margen de la ley. Se trata de abrir la puerta para que sea posible diseñar mecanismos propios para los distintos grupos armados al margen de la ley y para los agentes de Estado, que respeten las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia.

c) La selección positiva de los máximos responsables para su persecución penal y la consecuente renuncia a la persecución penal de los no seleccionados

Los instrumentos de justicia transicional, en particular aquellos dirigidos hacia la persecución penal, deben concentrar esfuerzos y recursos en la persecución de “los máximos responsables” de la comisión de graves crímenes, según los criterios que el legislador determine en su momento.

Como ya se expuso en esta ponencia, actualmente existe consenso entre los doctrinantes internacionales sobre que en contextos de justicia transicional no es posible investigar y juzgar todos y cada uno de los hechos que ocurrieron en un conflicto armado, ni sancionar a todas y cada una de las personas que participaron en este. La investigación caso por caso, antes que garantizar justicia, genera una situación de impunidad y no permite satisfacer los derechos de las víctimas. Pero más grave aún, la *atomización* de las investigaciones que resulta del esfuerzo caso por caso, conlleva un mayor y más grave tipo de impunidad: la de los principales responsables.

El enfoque investigativo actual, caso por caso y de hechos aislados, no permite a la Fiscalía General de la Nación esclarecer patrones y contextos regionales de la operación de los distintos actores del conflicto, lo que resulta necesario para garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad en las investigaciones de justicia transicional. Para cambiar ese enfoque es necesario concentrar esfuerzos y recursos en los casos de los “máximos responsables” y esclarecer el sistema de macrocriminalidad en el que ocurrieron –como es la práctica internacional–. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos tales como el de *Manuel Cepeda c. Colombia* ha afirmado que las violaciones sistemáticas deben ser investigadas tomando en cuenta el contexto y con una estrategia que permita develar las estructuras criminales detrás de los crímenes³¹.

Las interpretaciones radicales del principio de legalidad en estos contextos conducen a mayor impunidad en tanto los recursos sólo son suficientes para investigar a unos cuantos, sin tener en cuenta la importancia de esos casos para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas. En este sentido, aplicar criterios de selección y priorización contribuye tanto al esclarecimiento de los motivos, contextos y patrones, como a garantizar la no repetición, ya que es posible dedicar esfuerzos y recursos para atender la criminalidad del presente, disuadir la del futuro y fortalecer el Estado social de derecho.

³¹ Ver Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 101.

Como lo ha afirmado el Secretario General de Naciones Unidas “[a] la postre, después de un conflicto la gran mayoría de los autores de infracciones graves de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario nunca son sometidos a juicio, ya sea en el país o en el exterior. Por ello la política de enjuiciamiento debe ser estratégica, basarse en criterios claros y tener en cuenta el contexto social, por ejemplo, la necesidad de limitar la culpabilidad de los autores de delitos menos graves y apoyar su reforma y reinserción”³².

El esclarecimiento de los patrones y sistemas de violaciones masivas permitirá a su vez mejorar de manera significativa la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad: se sabrá quiénes fueron los verdaderos responsables. Como lo afirma la “Estrategia de Persecución de la Corte Penal Internacional”, la selección de casos “proporciona una muestra que es un reflejo de los incidentes más graves y de los principales tipos de victimización”³³. En el mismo sentido el ICTJ ha afirmado que una “cuidadosa selección de algunos casos puede ayudar a generar el impulso necesario al alimentar el debate público y el conocimiento de cómo estos espacios se conectan y la dirección que deben tomar las reformas”³⁴. Es el legislativo (a través de una ley estatutaria) el que determinará cuáles son los criterios de selección, pero será la Fiscalía la que en ejercicio de la acción penal decidirá sobre la aplicación o no de los criterios de selección positiva a un caso en concreto, y por lo tanto sobre la posibilidad de renunciar a la acción penal en los casos no seleccionados.

A su vez, las estrategias de selección pretenden contribuir de manera efectiva a la protección de la justicia como valor, en tanto se dé paso al esclarecimiento judicial efectivo de quienes ostentan la mayor responsabilidad por los crímenes cometidos. Así, las medidas incorporadas en este acto legislativo, como ya se ha afirmado, son estrategias de lucha contra la impunidad. Las lecciones aprendidas del proceso de Justicia y Paz, y de los distintos marcos jurídicos utilizados para resolver la situación jurídica de los menos responsables, nos permiten concluir que si no implementamos medidas para priorizar y seleccionar los casos de los más responsables y creamos mecanismos extrajudiciales que permitan esclarecer el contexto general de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado, estaremos cada vez más cerca a la impunidad. El esclarecimiento de los casos de los más responsables contribuye a satisfacer de

³² Consejo de Seguridad, Naciones Unidas, “El Estado de derecho y la justicia de transición en sociedades que sufren o han sufrido conflictos: Informe al Secretario General.” S/2004/616, 3 de agosto de 2004.

³³ International Criminal Court, Prosecutorial Strategy 2009-2012, The Office of the Prosecutor, Febrero de 2010. En: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/66A8DCDC-3650-4514-AA62-D229D1128F65/281506/OTPPProsecutorialStrategy20092013.pdf> Traducción libre.

³⁴ Transitional Justice and Development: making connections. Editado por Pablo de Greiff y Roger Duthie. http://www.ssrc.org/workspace/images/crm/new_publication_3%7B1ed88247-585f-de11-bd80-001cc477ec70%7D.pdf

manera más efectiva los derechos de todas las víctimas. Es cierto que un gran número de víctimas no conocerán quién perpetuó directamente el crimen en contra de su familiar, pero podrán entender por qué sucedió, quién lo planeó, cuál fue la estructura detrás de esos crímenes, y en el marco de qué contexto y patrón de victimización. En cualquier caso, independientemente de qué casos sean priorizados y seleccionados, serán satisfechos los derechos de todas las víctimas a través de estrategias integrales como el programa administrativo de reparación integral que crea la Ley 1448 de 2011 y los mecanismos extrajudiciales de esclarecimiento de la verdad, como el Centro de Memoria Histórica.

Ahora bien, aunque la reforma a la Ley de Justicia y Paz que cursa en el Congreso de la República contempla la posibilidad de priorización de casos; esta priorización –sin selección (es decir sin aplicar la cesación de la acción penal)– no es suficiente para garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas. Como ya se expuso en el tercer capítulo de esta ponencia, sin cesación de la acción penal de los casos no priorizados, las víctimas de los casos no priorizados se aferrarán a que su caso individual sea resuelto y se establezca el directo responsable, en vez de hacerse parte en el proceso del más responsable, donde aunque no se esclarecerá quién cometió el crimen en particular, sí se determinará por qué y bajo las órdenes de quién. A su vez, estas mismas víctimas no tendrán la posibilidad de participar en mecanismos extrajudiciales en donde los no seleccionados cuenten con incentivos suficientes para esclarecer la verdad en el mayor grado posible. Si no hay cesación de la acción penal, los fiscales no pueden legalmente concentrarse en los más responsables, porque están obligados a avanzar todos los procesos a la vez, lo cual impide el esclarecimiento de patrones y contextos y por lo tanto es contrario al fin de satisfacer el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad.

Por otra parte, la priorización sin selección implica que algunas víctimas tendrán el papel de *testigos perpetuos* en la medida en que los juicios no podrán ser adelantados en plazos razonables. Como lo afirman algunos autores “la multiplicación de juicios conlleva una re-victimización de las personas que sufrieron los hechos y que ahora son convocadas como testigos. En cada uno de estos juicios, aún en los pequeños, hay que probar no sólo el hecho puntual que se juzga, sino el sistema de represión y la actuación del acusado dentro de él. La principal prueba en estos juicios es el testimonio de los sobrevivientes. Muchas de estas personas ya fueron convocadas a declarar en múltiples ocasiones y no es posible condenarlas a ese papel de testigos perpetuos, en el que tienen que narrar una y otra vez sus traumáticas experiencias”³⁵.

Así, los criterios de selección deben ser usados para concentrarse en la investigación penal de los máximos responsables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, permitiendo en consecuen-

cia renunciar a la persecución penal de los casos no seleccionados. Por eso el texto que se propone para discusión establece que los criterios de selección son para “centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, o genocidio” y que sólo es posible “autorizar la renuncia condicionada a la persecución penal de los casos no seleccionados”. Es decir que con base en los criterios que defina el legislador, la Fiscalía podría renunciar a la persecución penal de todos los casos que no sean seleccionados. El resultado de esa renuncia es que no sería posible proceder penalmente, ni en el sistema de justicia transicional ni en el sistema ordinario, contra las personas frente a las cuales opera la renuncia a la acción penal, salvo que dicha medida sea revocada. Ahora bien, resulta importante garantizar que sea el legislador el que determine quiénes serán considerados los “máximos responsables”, ya que no sólo no es un concepto que esté definido con claridad por el derecho internacional, sino que incluso puede variar de grupo a grupo, de acuerdo con la manera como se organizaron y planearon los crímenes. Como lo sugieren algunos autores, los máximos responsables pueden ser incluso mandos medios (no fácilmente reemplazables) que, además de recibir órdenes de sus comandantes, tenían poderes para dar ciertas órdenes a sus propios subordinados.³⁶

Finalmente, las experiencias internacionales demuestran que incluso ante contextos de violencia masiva, los procesos de justicia transicional exitosos se concentran en la judicialización de los casos que impliquen a los más responsables y esclarezcan los hechos más atroces. Así:

- El Gobierno de Guatemala suscribió en 2006 el “Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala (CICIG)”. Una de las estrategias centrales de este acuerdo fue la selección de casos para la persecución penal. Esta política se concentró en “la selección de casos complejos y paradigmáticos, capaces de ser modelos ejemplificativos del potencial y capacidad del sistema de justicia guatemalteco, que sin duda se encuentra bloqueado y sobrecargado por los elevados y crecientes índices de criminalidad que no generan ningún efecto disuasorio y que contribuyen a la pérdida de confianza de la población guatemalteca en sus instituciones en un círculo vicioso de impunidad”³⁷.

- En el acuerdo suscrito entre Naciones Unidas y Sierra Leona para la creación de una jurisdicción mixta, nacional e internacional se estableció con claridad un criterio de selección. Así, las investigaciones se concentraron en aquellos más responsables de graves violaciones al Derecho Internacional Huma-

³⁵ Pablo F. Parenti e Iván Polanco, Argentina, En Kai Ambos (coord.), Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales, Giz-Profiis: Bogotá: 2011, pág. 170.

³⁶ Kai Ambos “The Fujimori Judgment, Journal of International Criminal Justice (2011), pág. 151.

³⁷ Carlos Castresana Fernández, Renata Delgado-Schenk, María José Ortiz y Thomas Pastor, La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala; En Kai Ambos (coord.), Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales, Giz-Profiis: Bogotá: 2011, pág. 188.

nitario y a la ley de Sierra Leona. Este criterio de selección se estableció por recomendación del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas³⁸.

• En Bosnia, como lo afirma la doctrina más autorizada “los análisis preliminares sugieren que en resumidas cuentas los casos de crímenes internacionales centrales que tienen que ser tramitados (...) involucran entre 10.000 y 13.000 sospechosos. Frente a tal escenario la necesidad de criterios para la selección y asignación de prioridad de casos de crímenes internacionales centrales se ha convertido en una de las principales preocupaciones”³⁹. Esta experiencia “es relevante no sólo porque ByH es quizás la primera jurisdicción territorial donde el tema de la selección y asignación de prioridad de casos ha sido explícitamente afrontado, sino también porque se ha avanzado sustancialmente en la formulación y justificación de los criterios, de manera tal que constituye un precedente de gran importancia para otras jurisdicciones territoriales”⁴⁰.

d) El diseño y la implementación de mecanismos extrajudiciales de investigación y sanción

El proyecto de acto legislativo autoriza al legislador a diseñar instrumentos tanto judiciales como extrajudiciales de investigación y sanción para el logro de los fines de la justicia transicional. Esta posibilidad ya ha sido contemplada de manera expresa por el legislador en Colombia. En efecto, tal como lo afirma el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas–:

*Artículo 8°. Justicia transicional. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y **mecanismos judiciales o extrajudiciales** asociados con los intentos de la sociedad **por garantizar que los responsables** de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, **rindan cuentas de sus actos**, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. (Subrayas fuera de texto).*

Los mecanismos extrajudiciales de investigación y sanción en contextos de justicia transicional resultan sumamente útiles para la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas; atienden las obligaciones internacionales de Colombia; y ya han sido utilizados en experiencias internacionales de justicia transicional y evaluados como instrumentos útiles en estos procesos. Por ello, la autorización constitucional al legislador para el diseño de estos mecanismos permitirá que la estrategia de justicia transicional sea completa e integral.

La creación de mecanismos extrajudiciales para los menos responsables, y en las situaciones que define el propio legislador, permitirá no sólo resolver la situación jurídica de los desmovilizados que confiaron en el Estado, sino concentrar los esfuerzos y recursos de judicialización en los máximos responsables, e incentivar procesos de contribución definitiva al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas.

En primer lugar, estos mecanismos apuntan hacia el esclarecimiento pleno de la verdad –especialmente el esclarecimiento pleno de patrones y contextos–. En efecto, la creación de mecanismos extrajudiciales permitirá que quienes participen de estos mecanismos tengan un incentivo para contribuir efectivamente a la verdad. En contextos de violencia masiva, los grandes contextos de verdad responden típicamente a procesos extrajudiciales; que en vez de probar cada hecho, esclarecen contextos amplios y buscan explicar las causas mismas del conflicto armado interno.

En segundo lugar, estos mecanismos contribuyen a la reparación de las víctimas, tomando en consideración que el derecho a la verdad y a la justicia como valor, hacen parte de un concepto más amplio de reparación. Tal como lo afirma el Secretario General de las Naciones Unidas, es preciso incorporar otro tipo de mecanismos complementarios “a fin de superar las limitaciones inherentes a la justicia penal, es decir, hacer lo que los tribunales no pueden hacer o no hacen bien, en especial ayudar a satisfacer la natural necesidad de los familiares de las víctimas de averiguar el paradero de sus seres queridos y aclarar la suerte que han corrido; asegurar que las víctimas y sus familiares sean resarcidos por el daño que han sufrido; atender la necesidad de elaborar un documento histórico exhaustivo que explique lo sucedido durante el periodo del conflicto y los motivos; promover la reconciliación nacional y fomentar el surgimiento de fuerzas moderadas; y velar por que se elimine de los sectores de la justicia y la seguridad a los que puedan haber consentido tácitamente en las violaciones de los Derechos Humanos o que hubiesen instigado y coadyuvado a la represión”⁴¹. Así, todos estos componentes que hacen parte en conjunto de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, pueden complementariamente satisfacerse a través de mecanismos extrajudiciales.

Por último, los mecanismos extrajudiciales pueden contribuir a las garantías de no repetición. Como lo ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose a la Ley 1424 de 2010 “el propósito fundamental es el de impedir que hechos acaecidos en el marco de un conflicto vuelvan a ocurrir, motivo por el cual su función se concentra en el conocimiento de la verdad y en la reparación, buscando así dar respuesta a los problemas asociados a un conjunto de abusos en contra de los Derechos Humanos, en un contexto democrático y aplicando medidas de naturaleza judicial o no judicial, a los responsables de

³⁸ Así lo recomendó la Resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

³⁹ Morten Bergsmo y María Paula Saffón, Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿Cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales centrales? En Kai Ambos (coord.), Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales, Giz-Profiles: Bogotá: 2011, pág. 35.

⁴⁰ *Ibíd.*, pág. 37.

⁴¹ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o hayan sufrido conflictos. Informe del Secretario General, 3 de agosto de 2004. S/2004/616. Párr. 47.

los crímenes.”⁴² Así mismo, como lo han afirmado varios autores, la satisfacción del derecho a la verdad puede contribuir a la prevención general de la comisión de crímenes internacionales.⁴³

Ahora bien, la doctrina internacional ya ha confirmado que “el Derecho Internacional no requiere la persecución de *todos* los individuos involucrados en las atrocidades”⁴⁴ en marcos de justicia transicional. Así, correlativamente puede afirmarse que el Derecho Internacional no prohíbe que los deberes de investigar y sancionar se garanticen por medio de instrumentos extrajudiciales.

La ausencia de una obligación internacional de esta naturaleza tiene su fundamento en tres circunstancias. Primero, tal como lo afirma la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “con el fin de cerrar la brecha de impunidad, las iniciativas de enjuiciamiento habrán de entablar relaciones constructivas con otros mecanismos de la justicia de transición. Se acepta en general que las violaciones masivas de los Derechos Humanos exigen una respuesta compleja e integrada que abarca diversos mecanismos complementarios (...)”. (Subrayas fuera de texto).

Segundo, que en un caso como el de Colombia es imposible investigar a todos los autores y todas las conductas. Esta posición de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha sido apoyada por varios autores quienes afirman que en Colombia es “imposible humana y técnicamente investigar todos los autores y todas las conductas”⁴⁵. Finalmente, la persecución penal de todos y cada uno de los individuos que hayan participado en las atrocidades generaría una “desestabilización política y división social”⁴⁶ y no permitiría la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

Como se mencionó líneas arriba, no existe tampoco una prohibición ni convencional ni jurisprudencial de diseñar mecanismos extrajudiciales de investigación y sanción. Teniendo en cuenta lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano puede diseñar instrumentos extrajudiciales de investigación y sanción que sean idóneos para el goce pleno de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas. Una autorización desde el más alto nivel constitucional permitirá que el diseño de estos mecanismos tenga el marco adecuado y sea interpretado dentro de una estrategia más amplia y coherente de justicia transicional.

Algunas de las ventajas de los mecanismos extrajudiciales de investigación y sanción que han sido señaladas por las doctrinas internacionales, incluyen las siguientes:

- Hacen más plausible el procesamiento de un mayor número de casos⁴⁷.
- Pueden generar mayor confianza de los miembros de la sociedad en las instituciones⁴⁸.
- La información recogida en los mecanismos extrajudiciales contribuye de manera significativa al esclarecimiento de la verdad⁴⁹.
- La participación de la sociedad civil puede ser más efectiva en los mecanismos extrajudiciales, tomando en consideración que tienen metodologías menos formales que los mecanismos judiciales⁵⁰; y
- Los mecanismos extrajudiciales pueden contribuir con mayor facilidad a esclarecer patrones de comportamiento y sugerir reformas institucionales para prevenir futuros crímenes⁵¹.

Aunque será el legislador el que tomará la decisión en un contexto histórico-político particular de diseñar los componentes que permitan garantizar verdaderos estándares de investigación y sanción a través de mecanismos extrajudiciales, es importante aclarar que este tipo de mecanismos ya han sido utilizados en diversas experiencias internacionales. Así por ejemplo:

- En Timor Oriental, el *Community Reconciliation Process* funcionó en la práctica como un mecanismo no judicial de investigación y sanción. Estos procedimientos se llevaban a cabo en las comunidades, mediante la confesión de los victimarios ante la comunidad, la renuncia expresa de estos victimarios a continuar con la violencia y las muestras de humildad y arrepentimiento en audiencias públicas frente a las comunidades. Luego de este proceso, los victimarios a su vez se comprometían a realizar trabajo comunitario, compensar a las víctimas y otras sanciones extrajudiciales que les permitían reintegrarse a las comunidades.

- En Ruanda se establecieron las *Gacaca Courts* como mecanismos no penales, consistentes en sistemas tradicionales de resolución de conflictos. Aunque el resultado en algunas ocasiones sí es la prisión, se conmuta la mitad de la pena por trabajo comunitario y las decisiones se toman en procesos que no tienen un carácter propiamente judicial. La misión de estas Cortes, según las disposiciones que las diseñaron es alcanzar verdad, justicia y reparación a través de procesos menos costosos y más ágiles, con el fin de alcanzar reconciliación comunitaria. Algunas de las sanciones extrajudiciales incluyen las de:

⁴² Corte Constitucional. Comunicado No. 41. Octubre 14 de 2011.

⁴³ De Guzman, Margaret McAuliffe, *The Road from Rome: The developing Law of Crimes Against Humanity*, Human Rights Quarterly, Volume 22, Numer 2, May 2000, Pág. 341.

⁴⁴ Kritz, Neil J. Coming to terms with atrocities: a review of accountability mechanisms for mass violations of human rights. 59 Law & Contemp. Probs. 127, 1996.

⁴⁵ Andreas Forer y Claudia López, en Kai Ambos, Coordinador. Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Profis, Giz, 2011.

⁴⁶ Kritz, Neil J. Coming to terms with atrocities: a review of accountability mechanisms for mass violations of human rights. 59 Law & Contemp. Probs. 127, 1996. Pg. 138-139.

⁴⁷ Kritz, Neil J. Coming to terms with atrocities: a review of accountability mechanisms for mass violations of human rights. 59 Law & Contemp. Probs. 127, 1996. pg. 140.

⁴⁸ Kritz, Neil J. Coming to terms with atrocities: a review of accountability mechanisms for mass violations of human rights. 59 Law & Contemp. Probs. 127, 1996. pg. 140.

⁴⁹ Simonovic, Ivan. Dealing with the Legacy of Past War Crimes and Human Rights Abuses. 2 J. Int'l Crim. Just. 701 2004. Pág. 703.

⁵⁰ Idem.

⁵¹ Idem.

- Labrar los campos de las víctimas.
- Donar trabajo comunitario de diversa índole a las comunidades.
- Obligar a los miembros de la familia de los perpetradores a ayudar a las familias de las víctimas que están sufriendo.
- Construir carreteras.
- Renovar casas parcialmente destruidas durante el genocidio.
- Compensaciones.
- Indemnizaciones por pérdida de propiedad, y
- Pérdida de los derechos civiles.

• En República Checa, Lituania, Alemania, Francia, Italia, Grecia, Bosnia y El Salvador, las purgas administrativas, como medidas complementarias de justicia transicional, han removido de sus cargos y posiciones del sector público e incluso del sector privado, a miles de personas que estaban asociadas con los crímenes del pasado después de procesos llevados a cabo a través de mecanismos que en la práctica funcionaron como mecanismos extrajudiciales de investigación y sanción.

6. Diferencia entre la selección y las figuras de amnistías e indultos

Debido a las dudas que han surgido en los distintos debates en relación con el proyecto de Acto Legislativo, resulta de la mayor importancia diferenciar las figuras de autoamnistías, amnistías, indultos y otras figuras penales que están prohibidas por el derecho internacional⁵²; de la figura de la renuncia a la persecución penal que está contemplada como una posibilidad en el proyecto de acto legislativo.

El Tribunal Internacional que ha desarrollado de manera más amplia y exigente la prohibición de otorgar beneficios penales que conduzcan a la impunidad, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ello en este punto la ponencia se limitará al estudio de su amplia jurisprudencia relativa a este tema, para efectos de mostrar que incluso los estándares más altos desarrollados por este Sistema son completamente compatibles con el proyecto de acto legislativo. Así, de la jurisprudencia de este Tribunal se pueden deducir al menos las siguientes dos conclusiones⁵³:

1. Hasta el momento, la CorteIDH ha conocido de casos exclusivamente relacionados con *autoamnistías generales e incondicionales*, que no han estado acompañadas de (i) un control judicial, (ii) una estrategia integral de satisfacción de los derechos de las víctimas y (iii) una estrategia integral de lucha contra la impunidad, especialmente de investigaciones que propendan por el esclarecimiento de estructuras cri-

minales complejas y crímenes de sistema. Esto significa que hasta la fecha no existe un solo precedente de la CorteIDH que haya establecido una prohibición a una figura similar a la renuncia a la persecución penal acompañada de una estrategia integral con estas características, como la que se propone en el proyecto de acto legislativo.

2. La CorteIDH ha señalado de manera puntual las razones por las cuales están prohibidas figuras tales como las amnistías, la prescripción y otros excluyentes de responsabilidad. Estas razones han sido señaladas en la jurisprudencia así:

a) Las figuras pretenden dejar impunes las graves violaciones a los Derechos Humanos, tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas⁵⁴.

b) Las figuras sustraen a las víctimas de la protección judicial y del ejercicio de un recurso sencillo y eficaz⁵⁵.

c) Las figuras no permiten aclarar la verdad sobre los hechos⁵⁶, pues se orientan al “olvido” de las graves violaciones a los Derechos Humanos⁵⁷.

d) Las figuras impiden la participación de las víctimas y conducen a su indefensión⁵⁸.

e) Las figuras pueden socavar el orden democrático⁵⁹ y potenciar la repetición de los hechos que han generado las violaciones a los Derechos Humanos⁶⁰.

⁵⁴ Ver, entre otras Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 *Versão em Português* Serie C No. 219, párr. 175.

⁵⁵ Ver, entre otras Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 *Versão em Português* Serie C No. 219.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 *Versão em Português* Serie C No. 219.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de septiembre de 2010 Serie C No. 217.

⁵² Ver por ejemplo la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Caso Barrios Altos Vs. Perú; Caso De la Masacre de las Dos Erres; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha concluido en casos relativos a Argentina, Chile, El Salvador, Haití, Perú y Uruguay la contrariedad de las leyes de *autoamnistía* con el derecho internacional.

⁵³ La información que sigue fue obtenida de Acosta-López, Juana Inés, *Los estándares del Sistema Interamericano frente a la Justicia Transicional*, working paper.

f) Las figuras implican la obstrucción del sistema investigativo⁶¹.

No obstante, la figura de una eventual renuncia a la persecución penal, contenida en el proyecto de Acto Legislativo que –como se deduce del propio proyecto y de sus distintas ponencias–, hace parte de una estrategia integral de fortalecimiento del Estado de Derecho a través de la protección de los derechos de las víctimas, de la lucha contra la impunidad y de consecución de la más amplia verdad posible; no pretende ni permitirá ninguna de las consecuencias negativas por las cuales están prohibidas este tipo de figuras en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Al contrario, como se ha venido mostrando a lo largo de esta ponencia, el proyecto:

i) Pretende que las graves violaciones a los Derechos Humanos no queden impunes, a través de una estrategia integral de investigación de crímenes de sistema, que permita la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de los “máximos responsables” de la comisión de crímenes internacionales;

ii) Potencia el derecho de las víctimas a la protección judicial a través de su participación en los procesos penales de investigación de los “máximos responsables” y una amplia participación de las víctimas en los mecanismos extrajudiciales que diseñará en su momento la ley;

iii) Pretende esclarecer la verdad y combatir el “olvido” de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, lo cual no resulta posible sin la existencia de incentivos claros a *todos* los actores para participar en la construcción de esta verdad y sin la existencia de mecanismos complementarios a los judiciales justamente diseñados para esclarecer la verdad histórica que tanto necesitan las víctimas y la sociedad;

iv) Pretende fortalecer el orden democrático a través de una discusión amplia sobre el diseño (a través de leyes estatutarias) y la implementación de los instrumentos de justicia transicional que necesita Colombia;

v) Tiene como uno de sus objetivos principales la no repetición de los hechos que han generado violaciones a los Derechos Humanos en el país, pues solo a través de una estrategia integral de “cierre” será esto posible, pensando no sólo en las víctimas del pasado sino también en las víctimas que queremos evitar en el futuro; y

vi) Antes que obstruir el sistema investigativo lo potencia con la creación de estrategias integrales de investigación judicial y el diseño e implementación de mecanismos extrajudiciales complementarios que descarguen al sistema judicial de las labores que no solo no le corresponden, sino que no está diseñado para satisfacer.

Por todo lo anterior, el proyecto de Acto Legislativo, antes que desconocer los estándares internacionales que se han desarrollado en relación con este

tipo de figuras, pretende el cumplimiento de dichos estándares de una manera más adecuada y efectiva, en el marco de una estrategia integral diseñada especialmente para el contexto colombiano, con las características que de ese contexto han sido señaladas en esta ponencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación resumiremos las principales intervenciones del último debate, recogeremos las modificaciones incorporadas por la Cámara de Representantes, hacemos un resumen de la audiencia pública llevada a cabo el 28 de mayo, y presentaremos un pliego modificatorio al texto para discusión de la Comisión.

7. Resumen del segundo debate (segunda vuelta)

El segundo debate de la segunda vuelta se prolongó a lo largo de cuatro sesiones durante los días 2, 3, 8 y 15 de mayo. A continuación resumimos los principales argumentos presentados en las distintas sesiones.

En la sesión del 2 de mayo, el honorable Representante Carlos Edward Osorio inició rindiendo ponencia. En particular advirtió que no eran ciertas las manifestaciones de diferentes organizaciones no gubernamentales acerca de que el proyecto fuera contrario a las obligaciones internacionales contraídas por Colombia. Así, según él, contrario a lo afirmado por organizaciones internacionales como Human Rights Watch, los mecanismos de selección no son una negación de la investigación de delitos de lesa humanidad. El representante afirmó que mediante la investigación de los más responsables, el Estado pretende garantizar la no repetición para lo cual se debe tener una estrategia de investigación, que en últimas permitirá luchas contra la impunidad. De otra parte el Representante afirmó que buena parte de las críticas de las organizaciones internacionales son críticas que se anticipan a lo que en un momento dado serán las leyes que desarrollarán el marco.

A continuación intervino el honorable Representante Obed Zuluaga, quien advirtió que sería mejor posponer el trámite del acto legislativo hasta cuando haya manifestaciones reales de paz por parte de los grupos armados. Luego la honorable Representante Alba Luz Pinilla, señaló que no se puede hablar de justicia transicional sin que se haya hecho una verdadera transición. A continuación el Presidente de la Cámara anunció que el debate se aplazaría y continuaría en la sesión plenaria del día siguiente.

En la sesión del 3 de mayo, diferentes representantes intervinieron sobre el proyecto de acto legislativo. En primer lugar el honorable Representante Miguel Gómez presentó varias objeciones al proyecto. Según él, el proyecto:

i) Permite la impunidad de crímenes de lesa humanidad;

ii) Viola el derecho de las víctimas a la justicia; y

iii) Autoriza la renuncia a la acción penal de actos tan atroces. En su concepto el camino para lograr la paz debe ser cumplimiento de la ley, y no la creación de excepciones a la misma. A continuación intervino el honorable Representante Obed Zuluaga, quien

⁶¹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

señaló que en este momento nadie está hablando de paz y que lo que se está haciendo es entregar el país a los grupos armados ilegales. Por su parte, el honorable Representante Juan Carlos Salazar advirtió que estaba en desacuerdo con el proyecto porque significa impunidad para los criminales que han asesinado a los militares. Luego la honorable Representante Ángela Robledo señaló que si bien sueña con un país en paz, considera que este gobierno no ha hecho verdaderas manifestaciones de paz. Además, señaló que no acompaña el proyecto porque todo lo relacionado con la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado podría quedar en la impunidad. Similarmente, el Representante Iván Cepeda hizo referencia a la carta enviada por Human Rights Watch y advirtió que el texto tiene, no cumple con los estándares internacionales. Finalmente, el Presidente de la Cámara anunció el aplazamiento del debate para la sesión del martes 8 de mayo.

En la sesión del 8 de mayo el honorable Representante Obed Zuluaga suscribió una proposición para archivar el proyecto. Acto seguido el honorable Representante Carlos Edward Osorio solicitó aplazar el debate para el martes 15 de mayo, solicitud que fue aprobada.

El 15 de mayo la sesión inició con una serie de intervenciones relacionadas con el atentado terrorista perpetrado en contra del ex Ministro Fernando Londoño en horas de la mañana de ese mismo día. En primer lugar el honorable Representante Fernando de la Peña Márquez advirtió que es necesario buscar una salida negociada al conflicto y que para eso hay que dotar al gobierno de herramientas para plantear escenarios de paz. Acto seguido el honorable Representante Carlos Andrés Amaya Rodríguez advirtió que era a los violentos a los que les convenía que se aplazara el debate. Igualmente el honorable Representante Telésforo Pedraza invitó a los demás congresistas a demostrar que la criminalidad no los iba a acallar. Por su parte el honorable Representante Iván Cepeda condenó el atentado perpetrado en contra del doctor Fernando Londoño, y advirtió que sus autores eran enemigos de la paz.

Acto seguido intervino el ponente, honorable Representante Carlos Edward Osorio, quien señaló que los actos terroristas ocurridos nos debían motivar justamente a buscar la paz. Al referirse a la ponencia afirmó que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ya ha afirmado que en contextos de violaciones masivas a los Derechos Humanos (como las ocurridas en Colombia), no es posible juzgar a todos los responsables de los crímenes. En relación con los comentarios de Human Rights Watch señaló que esta organización se anticipa a un debate que le corresponde dar al Congreso al momento de diseñar las leyes que desarrollen el acto legislativo. Advirtió, sin embargo, que la posibilidad de renunciar a la persecución penal, para ciertos casos, no implica impunidad, ya que los delitos atroces sí van a ser objeto de investigación. Según él, si bien no serán perseguidos penalmente todos los que participaron en tales crímenes, sí serán perseguidos los máximos responsables de los mismos.

Luego intervino el honorable Representante Obed Zuluaga, quien advirtió que mientras el narcotráfico sea un gran negocio, será muy difícil que los grupos armados al margen de la ley entren a la legalidad. A continuación el honorable Representante Telésforo Pedraza señaló que la idea es que no haya más tumbas por cuenta de la violencia. El honorable Representante Miguel Gómez, por su parte, consideró que el proyecto era inconveniente para las víctimas, especialmente por la posibilidad de renuncia a la persecución penal. Así mismo advirtió que el proyecto estimula a los que utilizan la violencia a seguirlo haciendo, y señaló que las FARC no quieren la paz. Según él la forma de buscar la paz es hacer cumplir la ley, justamente para perseguir a asesinos y secuestradores.

Luego intervino el honorable Representante Alfonso Prada Gil, quien consideró que el proyecto es una forma de concretar caminos efectivos hacia la paz. Según él, el proyecto constituye un verdadero avance en la medida en que se concentra en garantizar que las víctimas sean reparadas y puedan conocer la verdad. Así mismo se refirió a los mecanismos de selección, advirtiendo que no va a haber perdón para quienes sean autores intelectuales, sino que justamente es a ellos a quienes se va a seleccionar para que sean perseguidos penalmente. El honorable Representante cerró su intervención señalando que no había mejor argumento para hablar de paz, que el hecho de que los violentos hubiesen querido vetar ese mismo día al Congreso de la República.

A continuación intervino el Representante Dídier Burgos, quien apoyó el proyecto pero dejando constancia de que las reivindicaciones sociales son parte fundamental del logro de la paz. Por su parte, el honorable Representante León Darío Ramírez mencionó que el Centro Internacional de Justicia Transicional celebra el esfuerzo del gobierno y el Congreso de la República con este proyecto y considera que el proyecto ofrece una oportunidad de suma importancia para la priorización, los mecanismos no judiciales y otras medidas para reformar las instituciones con el fin de garantizar la no repetición.

Acto seguido intervino el Representante Guillermo Rivera, quien señaló que el partido liberal acompañaba el proyecto por considerar que este incorpora criterios mínimos de justicia transicional, garantiza a la sociedad lo que se conoce como garantías de no repetición, garantiza a las víctimas de Derechos Humanos sus derechos a conocer la verdad, a que la justicia opere, a ser reparadas, y a la sanción a los responsables. Mencionó también que el texto a aprobar incorporaba una modificación importante en relación con la Fuerza Pública, y es que las sanciones aplicables a ellos deberán tener en consideración la misión constitucional que se les ha encomendado, lo cual significa que en todo caso deberán cumplir mayores sanciones.

Por su parte la honorable Representante Consuelo González intervino en calidad de víctima, señalando que apoyaba el proyecto por considerar que se trata de un instrumento para negociar con los grupos armados ilegales, y que todos los esfuerzos para la reconciliación son válidos. Según ella las víctimas

tienen una necesidad inmensa de que se avance en las negociaciones, porque les interesa conocer la verdad y que no haya reincidencia.

A continuación intervino el honorable Representante Iván Cepeda, quien manifestó que el Polo Democrático no acompañaba el proyecto por considerar que para llegar a la paz se requiere garantizar que ningún responsable de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio puede quedar por fuera de investigación y sanción en un proceso de paz en Colombia. Luego el honorable Representante Camilo Andrés Abril intervino señalando que el Partido Cambio Radical presenta un respaldo total al marco para la paz, por considerar que hay que buscar caminos de reconciliación, verdad y paz. Finalmente el honorable Representante Juan Carlos Martínez señaló que la apuesta es buscar una salida negociada ya que esa es la única salida posible.

Acto seguido se procedió a votar la proposición de archivo la cual fue negada con 119 votos frente a 7. Seguidamente se votó el informe de ponencia, el cual fue aprobado con 123 votos contra 9.

Luego intervino el Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra, quien advirtió que el proyecto no representa impunidad y rescató la aprobación del proyecto por parte del ICTJ. Señaló también que invitaba a apoyar la proposición sustitutiva presentada por el Partido Liberal y respaldada por el ponente, relacionada con la inclusión de las comisiones de la verdad, la determinación de que las leyes que desarrollen el acto deben ser estatutarias, y la regulación de la aplicación de los instrumentos de justicia transicional a agentes del Estado.

Luego de la intervención del Ministro la proposición sustitutiva del primer artículo fue aprobada con 128 votos contra 3.

A continuación se expuso una proposición aditiva al primer artículo, presentada por el honorable Representante Juan Felipe Lemos, la cual pretendía introducir dos incisos nuevos al artículo. El primero establecía que quienes hubiesen cometido delitos de lesa humanidad o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario sólo podrían ser beneficiarios de rebaja de pena y de subrogados penales, pero que no impliquen indulto o amnistía. El segundo inciso prohibía la participación política para quienes hubiesen cometido delitos distintos al delito político y el homicidio culposo. Esta proposición fue respaldada por los honorables Representantes Miguel Gómez Martínez y David Alejandro Barguil.

Al respecto el honorable Representante Carlos Edward Osorio señaló que no se aceptaba la proposición por dos razones. Primero porque la participación política ya está cerrada por vía del artículo 122 de la Constitución. Y segundo, porque el primer inciso es contrario a la lógica de concentrarnos en la persecución penal de los máximos responsables. Esta posición fue respaldada por los honorables Representantes Guillermo Rivera y Germán Varón.

Finalmente la proposición aditiva fue negada con 99 votos frente a 36. Luego se aprobó el artículo 2°

con su proposición sustitutiva con 127 votos a favor y 4 en contra. Y para terminar fue aprobado el artículo 3° de vigencia con 120 votos a favor y 4 en contra.

8. Modificaciones incorporados por la Cámara de Representantes en la segunda vuelta

En los debates de comisión y plenaria en la Cámara de Representantes durante la segunda vuelta del trámite de este proyecto de acto legislativo se incorporaron los siguientes cambios:

- Se estableció que las leyes que desarrollen el acto legislativo deberán ser leyes estatutarias. Esto con el fin de elevar los niveles de consenso alrededor de las medidas que allí se tomen y de garantizar mayor seguridad jurídica, gracias a la revisión previa de constitucionalidad.

- Las referencias a mecanismos no judiciales fueron modificadas por mecanismos “extrajudiciales”. Esto con el fin de mantener la coherencia con los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011 que se refiere a “los diferentes procesos y mecanismos judiciales y extrajudiciales”.

- Se incorporó una referencia específica a la Comisión de la Verdad, como un ejemplo de un mecanismo complementario de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

- Se aclaró que tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional.

- Se estableció que es el Fiscal General de la Nación quien determina los criterios de priorización, ya que de acuerdo con la Constitución Política el diseño de la política criminal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y por lo tanto no se puede supeditar el uso de esta herramienta a iniciativas legislativas por parte del Gobierno Nacional.

- Se aclaró que se seleccionará los delitos que “adquieran la connotación de” crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Lo anterior con el fin de resaltar que en el ordenamiento jurídico penal colombiano no se encuentran tipificados como tal los delitos de lesa humanidad, por lo cual no se puede hacer referencia directa a estos delitos, sino a que se configuran dada la presencia de ciertos elementos constitutivos de acuerdo con el ordenamiento internacional.

- Se precisó que el acto legislativo se refería a desmovilizados colectivos e individuales con el fin de no cerrar la puerta a la desmovilización individual.

- Se reemplazó el concepto de “delincuencia común” por “quienes no sean parte en el conflicto”. Lo anterior porque el proyecto de acto legislativo tiene como fin delimitar la aplicación de los instrumentos de justicia transicional únicamente a los hechos relacionados con las partes en el conflicto y por lo tanto excluir del tratamiento de justicia transicional a la criminalidad ordinaria causada por la delincuencia común. El problema era que la expresión “delincuencia común” podría ser interpretada en términos de los delitos comunes cometidos y no de la criminalidad ordinaria.

- Se aclaró que la aplicación de los instrumentos de justicia transicional a agentes del Estado debe ser de carácter individual, a través de un instrumento jurídico particular, y teniendo en cuenta la función constitucional que les ha sido encomendada. Esto, con el fin de aclarar que los agentes del Estado no participan de manera colectiva en los instrumentos de justicia transicional, puesto que de lo contrario se podría interpretar erróneamente que el acto reconoce la existencia de una política de violaciones a los Derechos Humanos por parte de la Fuerza Pública. La ley particular y la referencia a la función constitucional pretendían garantizar, además, el tratamiento diferenciado.

- Se incorporó un artículo transitorio para regular la aplicación temporal del acto legislativo. De esta manera se limita a cuatro (4) años la posibilidad del Congreso para proferir las leyes que regulen la materia, a partir de que el gobierno presente el primer proyecto de ley en relación con las figuras relacionadas con selección, contempladas en el proyecto de acto legislativo. Lo anterior, para seguir garantizando la excepcionalidad de estos instrumentos.

9. Resumen de las intervenciones en la audiencia pública del 28 de mayo

El 28 de mayo del año en curso se llevó a cabo una Audiencia Pública en la Comisión Primera de Senado sobre el presente proyecto de acto legislativo. A continuación resumimos las principales posiciones planteadas dentro de la misma.

En primer lugar intervino el ciudadano Carlos Andrés Flórez Sarmiento, quien solicitó archivar el proyecto por considerar que la suspensión de la pena que allí se establece corresponde a una actividad propia de la rama judicial y que la contribución al esclarecimiento de la verdad no es un requisito suficiente para suspender la acción penal. Así mismo advirtió que el Congreso de la República debe enviar a la sociedad un mensaje claro en donde se entienda que el crimen no paga. A continuación intervino el ciudadano Juan Pablo Echeverri Nicoleta, quien se opuso al proyecto por considerar que la inclusión de agentes del Estado en el proyecto, así sea con un trato diferenciado, genera un trato equivalente al de los delinquentes. Así mismo consideró que los criterios de selección y la posibilidad de suspender la acción penal generan impunidad. Por otra parte se pronunció en contra de cualquier tipo de vocería política para quienes se desmovilizan. En similar sentido se pronunció el ciudadano Yair Alexander Mejía Alvear, quien señaló que no se puede hablar de un marco jurídico para la paz en un contexto que demuestra el incremento de acciones terroristas. Así mismo el ciudadano Camilo Alejandro Martínez Navarrete señaló que se opone al proyecto por considerar que todas las conductas cometidas por los comandantes guerrilleros son de máxima gravedad y que los mecanismos extrajudiciales no son suficientes para garantizar la verdad y la reivindicación de las víctimas.

A continuación intervino Javier Ciurlizza, como representante del International Crisis Group. El señor Ciurlizza reconoció la importancia de la iniciativa legislativa y de buscar caminos para una paz ne-

gociada sin descartar la debida y legítima acción del Estado frente a todos los grupos armados ilegales. En particular, recomendó que la satisfacción de los derechos de las víctimas también sea tenida en cuenta como una de las finalidades de la justicia transicional. Así mismo sugirió que es importante mandar un mensaje de no impunidad frente a los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de los Derechos Humanos y del DIH. Finalmente, sobre los mecanismos extrajudiciales, sugirió tratar de manera especial y diferenciada el tema de la Comisión de la Verdad.

Acto seguido intervino la señora María Fernanda Caval Molina, Presidente de la junta directiva de la Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN). La señora Caval señaló preocupaciones frente a la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y manifestó que el proyecto viola los principios internacionales de lucha contra la impunidad. Así mismo expresó dudas sobre la idoneidad de la Fiscalía en la aplicación de criterios de selección. A continuación intervino el ciudadano Alberto Acosta Ortega, quien consideró que lo que hace falta son herramientas constitucionales para que las fuerzas militares puedan cumplir con su misión constitucional de defender la honra y bienes de todos los ciudadanos y ganara la guerra.

Luego intervino el señor Gustavo Salazar, en representación del Centro Internacional de Justicia Transicional. El señor Salazar consideró que el acto legislativo es una oportunidad valiosa para identificar claramente hacia dónde debe apuntar claramente la justicia transicional. Así mismo, consideró que es legítimo llevar a la constitución estas normas, porque ello permite generar estabilidad para un asunto tan delicado y ofrecer condiciones de confianza. De otro parte advirtió que la implementación de criterios de selección y priorización permite magnificar las investigaciones y realizar verdaderos aportes a los derechos de las víctimas, porque se evita el desgaste institucional que genera la investigación de sujetos que si bien pueden ser responsables de graves crímenes no son los actores más relevantes ni los que perpetúan los aparatos organizados de poder. Para terminar, sugirieron incluir un aparte especial creando una Comisión de la Verdad.

Finalmente intervino un representante del Partido Demócrata Cristiano (en Formación), quien consideró que con este proyecto se estaría entregando la dignidad del país y del pueblo colombiano al crear un ambiente de impunidad en el que se va a otorgar un indulto a los miembros de las FARC.

10. Pliego modificador para primer debate (Senado) de segunda vuelta

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las distintas organizaciones de la sociedad civil en la audiencia pública llevada a cabo el 28 de mayo de 2012, así como las principales preocupaciones planteadas por algunos Representantes a la Cámara durante el segundo debate de este proyecto, nos permitimos presentar los contenidos del pliego modificador.

a) Los distintos fines de la justicia transicional

El primer inciso del artículo 1° se establece con más claridad que garantizar en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación hace parte de los fines esenciales de la justicia transicional, pues con la redacción anterior podía llegarse a interpretar que esta garantía no hacía parte de los fines de estos instrumentos. Por ello el inciso ahora establece que “Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizar en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.

b) Tratamiento diferenciado

El primer inciso del artículo 1° ahora establece que “Una Ley estatutaria podrá autorizar un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley y para los agentes del Estado”; es decir, se reemplazó la referencia a las “distintas partes que hayan participado en las hostilidades”. Esto con el fin de garantizar que la interpretación de la frase se refiriera al trato diferenciado que debe existir entre los distintos grupos armados al margen de la Ley, y los miembros de la Fuerza Pública que hayan infringido la Ley. Lo anterior en atención a la especial función constitucional de protección que le ha sido encomendada a las autoridades públicas en desarrollo del artículo 2° de la Constitución.

c) Estrategia de investigación integral

El segundo inciso del artículo 1° del proyecto ahora establece que “Mediante una Ley estatutaria se podrá establecer instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción, y se podrá crear mecanismos especiales de imputación de sistemas y patrones. En cualquier caso se aplicarán mecanismos complementarios de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas”. Así, en primer lugar, se establece que la ley que regule estos instrumentos de carácter extrajudicial sea estatutaria, con el fin de garantizar un proceso democrático más estable y una revisión automática y previa por parte de la Corte Constitucional. En segundo lugar, la posibilidad de crear mecanismos especiales de imputación de sistemas y patrones resulta sumamente importante para que la Fiscalía General de la Nación pueda diseñar e implementar una estrategia verdaderamente integral que permita el desmantelamiento de las organizaciones criminales y el esclarecimiento de los sistemas de victimización. De lo contrario, sólo será posible imputar los delitos en particular pero no los patrones en general, estrategia que resulta incompleta para la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas.

d) Comisión de la Verdad

El artículo 1° cuenta con un nuevo inciso 3° que establece que “A la terminación del conflicto armado se podrá crear una comisión de la verdad. Una ley estatutaria definirá su objeto, composición y funciones”. Este inciso refuerza el texto aprobado en el

último debate en el sentido de que no sólo reconoce que una comisión de la verdad es un ejemplo de un mecanismo extrajudicial, sino que también permite dejar en claro que esta comisión sólo será posible una vez termine el conflicto armado, con el fin de que la participación de todas las personas que hayan participado en el conflicto, sea idónea y efectiva. También se eleva la importancia de esta comisión de la verdad, al aclarar que será una ley de carácter estatutario la que defina su objeto, composición y funciones.

e) Instrumento de selección

El inciso 4° del artículo 1° incluye tres modificaciones. En primer lugar, se reconoce que los esfuerzos de investigación deben centrarse no sólo en los crímenes que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, sino también frente a los crímenes de genocidio. Lo anterior, con el fin de que el proyecto incluya todos los crímenes que han sido reconocidos como los más graves por la Comunidad Internacional en su conjunto.

En segundo lugar, el proyecto reconoce que la ley también deberá “establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena”. Esto con el fin de reconocer que existen distintas posibilidades en relación con la investigación y sanción. Primero, las sanciones extrajudiciales que serían aplicadas como consecuencia de los mecanismos extrajudiciales; segundo, las penas alternativas, como un beneficio condicionado en el marco de procesos penales; y tercero, las modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena, cuando ya exista una condena en firme.

En tercer lugar, el inciso establece que “los criterios de selección deberán tener en cuenta la gravedad y representatividad de los casos”. Proponemos añadir esta frase con el fin de incluir constitucionalmente una limitación al ejercicio del legislador, en el sentido de que la gravedad y representatividad de los casos deben necesariamente ser considerados como criterios al momento de debatir la ley estatutaria que regule los criterios de selección. Esto permite dar mayor claridad al tipo de criterios que está autorizando el constituyente derivado.

f) Condicionalidad de la aplicación de los mecanismos de justicia transicional

El artículo 1° incluye un nuevo inciso 5°, así “En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas y la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas”. Este inciso pretende reforzar la idea de que cualquier tratamiento especial que se derive en el futuro de la aplicación del proyecto de Acto Legislativo deberá estar supeditado al cumplimiento de estrictas condiciones, especialmente la dejación de las armas (para garantizar la no repetición), y la contribución al esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas, como parte de los fines esenciales de la justicia transicional. La condicionalidad va venía siendo un elemento esen-

cial del proyecto de acto legislativo, pero los distintos aportes de la sociedad civil nos llevan a proponer su inclusión de manera textual en el proyecto.

g) Restricción en la aplicación de instrumentos de justicia transicional a quienes no sean grupos armados al margen de la ley

En el inciso 6° se ratifica que los instrumentos de justicia transicional no se podrán aplicar a “quienes no sean miembros de grupos armados al margen de la ley, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo”. Esta misma frase ha venido siendo modificada en distintas ocasiones a lo largo del trámite legislativo. Originalmente el inciso se refería a la prohibición de aplicar instrumentos de justicia transicional a la “delincuencia común”. Posteriormente esa referencia fue modificada por “quienes no sean parte en el conflicto”, con el fin de delimitar la aplicación de los instrumentos de justicia transicional únicamente a los hechos relacionados con las partes en el conflicto (incluyendo tanto delitos ordinarios como políticos) y por lo tanto excluir del tratamiento de justicia transicional a la criminalidad ordinaria. Sin embargo en esta ocasión proponemos modificar nuevamente este aparte con el fin adoptar la categoría de “grupos armados al margen de la ley” que ha sido definida por la Ley 782 de 2002, como aquellos grupos que cumplen con los requisitos establecidos por el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

h) Participación de agentes del Estado en los instrumentos de justicia transicional

En el artículo 1° se incluye un nuevo inciso 7°, así “En desarrollo de la finalidad de los instrumentos de justicia transicional, en el caso de los agentes del Estado, las herramientas a las que se refiere el presente artículo podrán ser diseñadas de manera específica para que sean aplicadas, a la terminación del conflicto armado, a quienes hayan infringido las normas penales”. Esta modificación garantiza que estos instrumentos sean aplicados a los agentes estatales que hayan infringido las normas penales, en el marco de las finalidades de los instrumentos de la justicia transicional, es decir en el marco de su participación en el conflicto armado. A su vez, garantiza que este tratamiento será diferenciado, por lo cual la aplicación a los agentes del Estado de los instrumentos de justicia transicional establecidos en el proyecto de acto legislativo requerirá de herramientas jurídicas diseñadas de manera específica. Es decir, conserva el espíritu del inciso 5° aprobado en segundo debate (de segunda vuelta) por la Cámara de Representantes, pero difiere a la Ley el desarrollo de los criterios según los cuales serán aplicados estos instrumentos a agentes del Estado.

i) Aplicación temporal de los instrumentos

El artículo 2° transitorio aclara que el Congreso tendrá cuatro años para proferir las leyes que regulen la materia a partir de que el gobierno nacional presente al Congreso el “primer proyecto de ley que autorice la aplicación de los instrumentos penales establecidos en el inciso 4° del artículo 1° del presente acto legislativo”. Así, se reconocen los demás mecanismos que incluyen este inciso, tales como la

aplicación de sanciones extrajudiciales, las penas alternativas, y las modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena. Es decir, el artículo conserva su espíritu, pero actualiza el texto.

j) Posibilidad de participar en política

El proyecto de acto legislativo incluye un nuevo artículo 3°, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 67, así:

Artículo transitorio 67. Una Ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política.

Este artículo retoma un tema que ha sido debatido en todas las sesiones de discusión del proyecto de acto legislativo en relación con la posibilidad de que aquellas personas que se hayan reintegrado a la sociedad, puedan participar en política. El objetivo es abrir la puerta para que en futuros procesos de paz algunos miembros de grupos armados al margen de la ley que se desmovilicen puedan recobrar plenamente sus derechos políticos.

Lo anterior, claro está, luego de cumplir con los condicionamientos establecidos por los instrumentos de justicia transicional, y teniendo en cuenta las disposiciones que establezca el Legislador sobre en qué casos sería posible autorizar esta participación, y en qué casos no. Se trata entonces de una facultad especial de la cual se revestiría al Legislador para contextos de justicia transicional a la terminación del conflicto armado.

Esta medida se justifica en tanto se trata de una herramienta necesaria para la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz de cara a posibles procesos de paz futuros. Sin embargo, esta medida podrá ser o no usada por el Legislador según el contexto histórico-político particular.

La previsión que se incluye en este artículo permite que sea el Congreso de la República como máxima institución democrática, la que adelante la discusión deliberativa mediante la cual se definan las condiciones en las cuales pueden eventualmente participar en política quienes hayan sido sujetos de la aplicación de los instrumentos de justicia transicional en el marco de un acuerdo de paz liderado por el gobierno nacional.

A su vez se recobra la posibilidad de que a futuro, y previo el estudio jurídico y constitucional de las conductas que puedan ser consideradas conexas al delito político, haya de autorizarse legalmente y por vía estatutaria la participación política de quienes se hayan desmovilizado como una forma de garantizar el retorno a la legalidad por las vías democráticas, y con ello la dejación de las armas y la renuncia a la actividad delincuencia, lo que contribuiría a satisfacer la garantía de no repetición y a construir una paz sostenible y duradera.

11. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera dar primer debate (segunda

vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 14 Senado, 94 Cámara, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

ROY BARRERAS
Senador

JUAN FERNANDO CRISTO
Senador

HERNÁN ANDRADE
Senador

LUIS CARLOS AVELLANEDA
Senador

JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador

SIN FIRMA
DORIS VEGA
Senadora

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO (SEGUNDA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 SENADO, 94 CÁMARA

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizar en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley y para los agentes del Estado.

Mediante una Ley estatutaria se podrá establecer instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción, y se podrá crear mecanismos especiales de imputación de sistemas y patrones. En cualquier caso se aplicarán mecanismos complementarios de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

A la terminación del conflicto armado se podrá crear una comisión de la verdad. Una Ley estatutaria definirá su objeto, composición y funciones.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máxi-

mos responsables de delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, o genocidio; establecer los casos en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. Los criterios de selección deberán tener en cuenta la gravedad y representatividad de los casos.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas y la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a quienes no sean miembros de grupos armados al margen de la ley, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquirando.

En desarrollo de la finalidad de los instrumentos de justicia transicional, en el caso de los agentes del Estado, las herramientas a las que se refiere el presente artículo podrán ser diseñadas de manera específica para que sean aplicadas, a la terminación del conflicto armado, a quienes hayan infringido las normas penales.

La suscripción de cualquier acuerdo de paz requerirá la liberación previa de los secuestrados en poder del grupo armado al margen de la ley.

Artículo 2°. *Transitorio.* Una vez el Gobierno Nacional presente al Congreso de la República el primer proyecto de Ley que autorice la aplicación de los instrumentos penales establecidos en el inciso 4° del artículo 1° del presente acto legislativo, el Congreso tendrá cuatro (4) años para proferir las leyes que regulen la materia.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 67, así:

Artículo transitorio 67. Una Ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política.

Artículo 4. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

ROY BARRERAS
Senador

JUAN FERNANDO CRISTO
Senador

HERNÁN ANDRADE
Senador

LUIS CARLOS AVELLANEDA
Senador

JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador

SIN FIRMA
DORIS VEGA
Senadora

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2011 SENADO, 109 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Origen de la iniciativa

La presente iniciativa es de origen congresional y fue radicada por el Representante Ángel Custodio Cabrera en virtud de la facultad conferida por la Constitución y la ley en materia de iniciativa legislativa.

1.2 Antecedentes del proyecto

Este proyecto de ley fue radicado a comienzos de octubre de 2010, paso a la comisión tercera de la Cámara de Representantes donde fueron designados como ponentes los honorables Representantes Simón Gaviria y Ángel Custodio Cabrera Báez.

Se discutió y aprobó en primer debate el día 8 de junio de 2011 en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

En Sesión Plenaria del día 30 de agosto de 2011, fue aprobado en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes con modificaciones.

El día 23 de noviembre de 2011 fue aprobado en primer debate en la comisión tercera del senado, con modificaciones.

Es importante anotar que todas las recomendaciones hechas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa fueron tenidas en cuenta y se incluyeron durante el trámite correspondiente en cada una de las discusiones llevadas a cabo en las correspondientes comisiones, tanto de la honorable Cámara de Representantes como del honorable Senado de la República.

1.3 Temas contenidos en la iniciativa

Este proyecto está dirigido, principalmente a fortalecer las acciones tendientes a la recuperación integral del joven, en todo el país, en situación de emergencia social, pandillas y jóvenes vinculados a grupos de violencia, con los mecanismos necesarios para evitar su incremento, implementando acciones y estableciendo procedimientos que los incluyan en una sociedad con respuestas claras y los proyecten como personas útiles y que aporten a la sociedad para su desarrollo; brindando el acceso a la salud, a la educación, a la recreación y a la inclusión laboral, así como la protección de sus derechos fundamentales, propiciando que las compañías y/o empresas acepten preferentemente estos jóvenes y a su vez, reciban estímulos tributarios por su vinculación.

El texto contiene 14 artículos que establecen el objeto de la norma, autoriza a las autoridades, locales y nacionales para incluir presupuestos, con los cuales se desarrollarán planes, programas y estímulos para cumplir con ese objetivo.

Define así mismo, lo que se considera jóvenes rehabilitados que han estado vinculados a grupos de violencia y jóvenes en emergencia social, y, establece unos rangos de edad para aplicar la norma es decir, para adolescentes entre 12 y 17 años y para jóvenes entre 18 y 21 años.

Le entrega al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la articulación funcional de las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia, es decir, en asistencia técnica a los Consejos de Política Social; la promoción de acciones conjuntas y coordinadas entre los mismos para el planteamiento de planes y programas, coordinará acciones con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formación de actividades productivas, participar en el diseño e implementación de estrategias de prevención para disminuir la emergencia social.

Así mismo, coordinará acciones con el Ministerio de Educación Nacional y propiciar estímulos educativos en unión con el Icetex y las universidades públicas para la efectiva inclusión social de estos jóvenes.

A través de esta propuesta se crea el Centro de Investigación en Violencia y Delincuencia Juvenil que permitirá consolidar un programa de investigación, monitoreo y evaluación de la violencia juvenil.

Autoriza igualmente a las entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal a celebrar contratos y convenios interadministrativos con entidades y organismos que tengan a su cargo los planes de que trata la norma para la generación de empleo.

El proyecto contempla estímulos tributarios en los que los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que contraten el tipo de personas de que trata esta iniciativa, aptos para el trabajo y capacitados previamente, podrán deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor total de los salarios efectivamente pagados durante el respectivo año gravable, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Propone que las universidades tanto públicas como privadas podrán desarrollar las investigaciones, el monitoreo y la evaluación de las violencias y delincuencias juveniles.

Describe también algunas conductas discriminatorias hacia el grupo objeto de la presente ley y las sanciones se sujetarán a la normatividad ya existente.

Teniendo en cuenta que el actual gobierno busca la prosperidad para todos los colombianos y que el Estado debe garantizar las herramientas para que cada uno de los habitantes puedan labrar su propio destino, esta es una herramienta eficaz para que todos los jóvenes con alto grado de emergencia social puedan tener un mejor futuro con más oportunidades de ingresar al mundo social y laboral, sin tener en cuenta su género, lugar de origen, orientación sexual, etnia o posición social.

Es importante tener en cuenta que esta iniciativa se ajusta a los propósitos que el Gobierno Nacional ha plasmado en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - Ley 1450 de 2011- que en el Capítulo **IV. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL plantea una estrategia para la atención integral de la población de preadolescentes 12 a 14 años y adolescentes de 14 a 18 años, a la cual va dirigida esta iniciativa. Máxime si la misma pretende atacar unos de los flagelos de mayor impacto negativo en la sociedad colombiana, los jóvenes con problemas para su inclusión nuevamente en la vida nacional.

El texto del Plan Nacional de Desarrollo expresa lo siguiente:

“1. Implementar una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia -De Cero a Siempre- Reduciendo brechas, hacia un acceso universal y con calidad.

a) Diagnóstico

Los preadolescentes (12-14 años) y aquellos propiamente adolescentes (14-18 años), se diferencian en la forma en que perciben la familia, la sociedad, así como en su relación con el Estado. En estos grupos poblacionales la problemática se centra principalmente en la vulneración o inadecuada realización de sus derechos sexuales y reproductivos (embarazo de adolescentes) y a la vinculación a actividades como bandas y pandillas, organizaciones criminales y reclutamiento por parte de grupos armados irregulares.

Desde 2009 el país avanzó en la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), cuya finalidad es la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño causado por el adolescente que infringió la Ley Penal.

El país, se encuentra en un período de transición y enfrenta el reto de brindar una oferta pertinente, asertiva y estratégica acorde con la finalidad del SRPA, que evite reincidencias, emita mensajes preventivos y logre que el adolescente sea consciente del daño que causa su conducta a sí mismo, a su víctima y a la comunidad, desde una perspectiva de construcción de un sujeto de derechos.

El pandillismo es un fenómeno de expresión violenta de agrupaciones juveniles que afecta su integridad, al igual que la convivencia y la seguridad ciudadana. En su mayoría, se trata de un fenómeno urbano con diferencias regionales, que ejerce microcontroles territoriales y coacción sobre niños y adolescentes para su inscripción en la pandilla, segregando y atacando a quien no se suscribe a ella. Adicionalmente, estas agrupaciones pueden ser cooptadas por redes de crimen organizado”.

“Protección de la niñez y adolescencia y participación de los jóvenes

De 12 a 18 años de edad.”

“2. Promover estrategias diferenciadas y la construcción participativa de estrategias de inclusión social y económica de adolescentes vinculados a pandillas. 3. Fortalecer la red familiar, comunitaria e institucional de apoyo y acompañamiento a estos adolescentes. 4. Desarrollar esquemas de protección a los mismos. 5. Incentivar que los gobiernos territoriales incluyan estas problemáticas en sus planes territoriales, articulando las Estrategias de Seguridad y Convivencia Ciudadana con las de Desarrollo So-

cial, entre otras acciones. De igual manera, se hace necesario avanzar en estrategias de prevención específicas de la vinculación de adolescentes a pandillas, que articulen las líneas de acción de diversos sectores, generando complementariedades y sinergias entre los organismos del Estado y los de la sociedad civil. Lo anterior, sin perjuicio de promover acciones de prevención situacional que incentiven la participación de los adolescentes y jóvenes en la recuperación y mejoramiento de espacios públicos y su adecuada apropiación”.

a) Prevención social y situacional

Este eje alude a estrategias de reducción, neutralización y/o control de los riesgos específicos e inminentes de la ocurrencia de delitos; implica trabajar diversos niveles y tipos de prevención, demanda particularmente un enfoque poblacional al igual que territorial y va más allá de la amenaza de la pena y la vigilancia policial. El Gobierno nacional fortalecerá sus procesos de asistencia técnica con el fin de acompañar, promover e instalar capacidades en lo municipal para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos de prevención específica; orientados principalmente a poblaciones en riesgo de ser utilizadas y vinculadas en redes delictivas. Particularmente, formulará una política de prevención de la delincuencia juvenil y dará impulso al logro de los objetivos propuestos en el documento de política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados.

Adicionalmente, se revisarán y fortalecerán programas que han estado orientados a:

1. Promover la prevención temprana del delito en establecimientos educativos e impulsar iniciativas que eviten la desescolarización.

2. Facilitar la inclusión social e inserción económica de quienes han estado vinculados a grupos juveniles violentos y de accionar criminal.

3. Prevenir la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

4. Prevenir el consumo de sustancias psicoactivas y de alcohol, discriminando estrategias e intervenciones de acuerdo al tipo de consumidor.

5. Priorizar acciones destinadas a la prevención de la accidentalidad vial y a la generación de una cultura de seguridad vial.

6. Transformar imaginarios y prácticas culturales que valoran positivamente fenómenos violentos y criminales.

7. Promover planes de desarme y fortalecer el control, registro e interdicción al mercado y tráfico ilegal de armas con impacto en la seguridad ciudadana.

8. Promover la prevención situacional que comprende la recuperación de áreas deprimidas en las ciudades y cascos urbanos, la recuperación de espacios públicos y programas de renovación urbana, y

9. Fomentar espacios y prácticas protectoras para niños, niñas y adolescentes en zonas de riesgo de utilización y reclutamiento”.

Es importante recalcar que el artículo 4° del Plan Nacional denominado PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2011-2014, contenido en el Título II. PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES establece más de \$4.432 millones de pesos para atender la niñez, la adolescencia y la juventud colombiana que nos permite considerar que el presente proyecto no tendrá dificultades para su financiación y que se ajusta a los propósitos impuestos por el Gobierno Nacional.

1.4. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil;** sin ninguna modificación al texto aprobado por la Comisión Tercera de esta célula Congressional.

Atentamente,


GABRIEL IGNACIO ZAPATA CORREA ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ
HONORABLE SENADOR HONORABLE SENADORA

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2011 SENADO, 109 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado.

Artículo 2°. *Planes.* Con el objeto de socializar y fomentar la inclusión social a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tanto el Gobierno Nacional, como los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales, podrán crear planes, programas y estímulos especiales dirigidos a dicha población, según sus particularidades, a través de sus respectivos Consejos de Política Social. Para ello, las autoridades podrán incluir partidas presupuestales para tal fin, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, así como con el marco de gasto del respectivo sector.

Para efectos de la participación y otorgamiento de los mencionados planes, programas y estímulos, se deberá observar el procedimiento al que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá prestar asesoría para el diseño de dichos planes, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Jóvenes rehabilitados que han estado vinculados a grupos de violencia: Adolescentes y Jóvenes, que han desarrollado y culminado procesos de rehabilitación y han estado unidos a grupos de violencia, por la vecindad, edad, desocupación, etc.

Jóvenes en emergencia social: Adolescentes y jóvenes que se encuentran en condición de vulnerabilidad social y falta de resiliencia o capacidad de recuperación pero que aún no se encuentran vinculados a grupos de violencia.

Conducta discriminatoria: Es el trato desigual o injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y que es contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, dando como resultado la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta los rangos de edad contemplados en el Código Civil, el artículo 3° de la Ley 375 de 1997 y el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 4°. *Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, procurará la articulación funcional de las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia en las siguientes acciones:

1. Participar y brindar asistencia técnica a los Consejos de Política Social para la formulación de los planes nacionales, departamentales, distritales y municipales para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, Pandillas y Rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

2. Promover acciones conjuntas y coordinadas entre los diferentes sectores e instituciones del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, para establecer estrategias y garantizar el acceso a la recreación y la inclusión al sistema educativo de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

3. Coordinar acciones con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formación en actividades productivas, propiciando la generación de empleo como herramienta para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

4. Participar en el diseño e implementación de estrategias de prevención que permitan disminuir el alto grado de emergencia social y el fenómeno social de grupos de violencia juvenil.

5. Coordinar acciones con el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de esta ley al Sistema de Educación Nacional.

6. Coadyuvar en el impulso de estímulos educativos en coordinación con el Icetex, Universidades Públicas y Privadas para la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley, al Sistema de Educación Nacional, en educación media y educación superior.

7. Coordinar acciones con el Ministerio de la Protección Social, para lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley al Sistema General de Seguridad Social.

8. Coordinar acciones con el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (Dansocial)- para fomentar el espíritu y la creación de organizaciones de la Economía Solidaria del grupo sujeto de la presente ley.

Artículo 5°. *Entidades territoriales.* Los Departamentos y municipios, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverán los planes, programas y actividades necesarias para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

Artículo 6°. *Créase el centro de investigación en violencia y delincuencia juvenil.* Con el fin de construir un Programa de Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a este artículo.

Las universidades Públicas o Privadas podrán desarrollar la Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles, para lo cual el gobierno nacional destinará los recursos necesarios para esta labor.

Artículo 7°. *Generación de empleo.* Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, podrán celebrar acuerdos, contratos y convenios interadministrativos, con entidades y organismos que tengan a su cargo la realización de planes, programas y actividades relacionadas con el objetivo de la presente ley, con el fin de promover la generación del empleo y ubicar laboralmente a los jóvenes que hayan finalizado su proceso de rehabilitación.

Artículo 8°. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes para fiscales y otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo sean jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al fondo de garantía de pensión mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que el empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

Parágrafo 3°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por conceptos de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 4°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y Cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 5°. No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 9°. *Reglamentos.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Alcaldías Distritales y Municipales reglamentarán los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas interesadas en desarrollar actividades y programas tendientes a la rehabilitación de los jóvenes con alto grado de emergencia Social, pandillas y/o rehabilitados de grupos de violencia.

Artículo 10. *Seguimiento.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional llevará periódicamente al Consejo de Política Criminal un informe de avance y seguimiento al diagnóstico, a las acciones y a las propuestas presentadas, en relación con la situación de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y vinculados a grupos de violencia.

Artículo 11. *Procedimiento.* Para establecer la condición de emergencia social, y vinculados a grupos de violencia juvenil, se aplicará lo previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Proscripción de la discriminación y sanciones pedagógicas.* Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones que la autoridad judicial competente imponga de conformidad con la normatividad existente.

Cuando se tratara de una persona jurídica, de naturaleza pública o privada, se impondrá la sanción al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

En todo caso si la conducta proviene de un servidor público, además de las posibles sanciones aquí

establecidas, cabrán aquellas disciplinarias tras el procedimiento establecido en el Código Único Disciplinario.

Artículo 13. *Discriminación.* Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias hacia el grupo objeto de la presente ley, entre otras, las siguientes:

1. No brindar una atención oportuna y eficaz a estos jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos en razón a la edad, sus antecedentes, forma de vestir o de hablar.

2. Limitar los modos y prácticas asociativas de las y los jóvenes con base en prejuicios

3. Obligar a las y los jóvenes a adoptar una estética especial como requisito para acceder a instalaciones públicas o privadas, y de carácter público.

4. Incluir en manuales de convivencia y reglamentos previsiones de carácter sancionatorio en razón de los antecedentes y procedencia de estos jóvenes.

5. Imponer a un o una joven un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en razón de su procedencia o antecedentes.

6. Impedir o restringir la participación de estos jóvenes en las actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como no hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.

7. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad o procedencia del trabajador o trabajadora.

8. No facilitar los medios, impedir negar la interposición de la acción de tutela ante autoridades, tratándose de casos de objeción de conciencia.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.


GABRIEL IGNACIO ZAPATA CORREA ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ
HONORABLE SENADOR HONORABLE SENADORA

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2012

En la fecha se recibió ponencia y texto para segundo debate del **Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de doce (12) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2011 SENADO, 109 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la Rehabilitación e Inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado.

Artículo 2°. *Planes.* Con el objeto de socializar y fomentar la inclusión social a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tanto el Gobierno Nacional, como los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales, podrán crear planes, programas y estímulos especiales dirigidos a dicha población, según sus particularidades, a través de sus respectivos Consejos de Política Social. Para ello, las autoridades podrán incluir partidas presupuestales para tal fin, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, así como con el marco de gasto del respectivo sector.

Para efectos de la participación y otorgamiento de los mencionados planes, programas y estímulos, se deberá observar el procedimiento al que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá prestar asesoría para el diseño de dichos planes, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Jóvenes rehabilitados que han estado vinculados a grupos de violencia: Adolescentes y Jóvenes, que han desarrollado y culminado procesos de rehabilitación y han estado unidos a grupos de violencia, por la vecindad, edad, desocupación, etc.

Jóvenes en emergencia social: Adolescentes y jóvenes que se encuentran en condición de vulnerabilidad social y falta de resiliencia o capacidad de recuperación pero que aún no se encuentran vinculados a grupos de violencia.

Conducta discriminatoria: Es el trato desigual o injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y que es contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, dando como resultado la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta los rangos de edad contemplados en el Código Civil, el artículo 3° de la Ley 375 de 1997 y el artículo 3° de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 4°. *Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.* Para la inclusión Social

de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, procurará la articulación funcional de las entidades públicas y privadas de acuerdo con su competencia en las siguientes acciones:

1. Participar y brindar asistencia técnica a los Consejos de Política Social para la formulación de los planes nacionales, departamentales, distritales y municipales para la inclusión Social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, Pandillas y Rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

2. Promover acciones conjuntas y coordinadas entre los diferentes sectores e instituciones del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, para establecer estrategias y garantizar el acceso a la recreación y la inclusión al sistema educativo de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

3. Coordinar acciones con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formación en actividades productivas, propiciando la generación de empleo como herramienta para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

4. Participar en el diseño e implementación de estrategias de prevención que permitan disminuir el alto grado de emergencia social y el fenómeno social de grupos de violencia juvenil.

5. Coordinar acciones con el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de esta ley al Sistema de Educación Nacional.

6. Coadyuvar en el impulso de estímulos educativos en coordinación con el Icetex, Universidades Públicas y Privadas para la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley, al Sistema de Educación Nacional, en educación media y educación superior.

7. Coordinar acciones con el Ministerio de la Protección Social, para lograr la inclusión efectiva del grupo objeto de la presente ley al Sistema General de Seguridad Social.

8. Coordinar acciones con el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (Dansocial) para fomentar el espíritu y la creación de organizaciones de la Economía Solidaria del grupo sujeto de la presente ley.

Artículo 5°. *Entidades territoriales.* Los Departamentos y municipios, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverán los planes, programas y actividades necesarias para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y rehabilitados de grupos de violencia juvenil.

Artículo 6°. *Créase el centro de investigación en violencia y delincuencia juvenil.* Con el fin de construir un Programa de Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a este artículo.

Las universidades Públicas o Privadas podrán desarrollar la Investigación, Monitoreo y Evaluación de las Violencias y Delincuencias Juveniles, para lo cual el gobierno nacional destinara los recursos necesarios para esta labor.

Artículo 7°. *Generación de empleo.* Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, podrán celebrar acuerdos, contratos y convenios interadministrativos, con entidades y organismos que tengan a su cargo la realización de planes, programas y actividades relacionadas con el objetivo de la presente ley, con el fin de promover la generación del empleo y ubicar laboralmente a los jóvenes que hayan finalizado su proceso de rehabilitación.

Artículo 8°. Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes para fiscales y otras Contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo sean jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al fondo de garantía de pensión mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que el empleador responsable del impuesto incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.

Parágrafo 3°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por conceptos de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 4°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y Cajas de compensación familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 5°. No podrán ser beneficiarios de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 9°. *Reglamentos.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Alcaldías Distritales y Municipales reglamentarán los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas interesa-

das en desarrollar actividades y programas tendientes a la rehabilitación de los jóvenes con alto grado de emergencia Social, pandillas y/o rehabilitados de grupos de violencia.

Artículo 10. *Seguimiento*. El Instituto colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y la Policía Nacional llevará periódicamente al Consejo de Política Criminal un informe de avance y seguimiento al diagnóstico, a las acciones y a las propuestas presentadas, en relación con la situación de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillas y vinculados a grupos de violencia.

Artículo 11. *Procedimiento*. Para establecer la condición de emergencia social y vinculados a grupos de violencia juvenil, se aplicará lo previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Proscripción de la discriminación y sanciones pedagógicas*. Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones que la autoridad judicial competente imponga de conformidad con la normatividad existente.

Cuando se tratare de una persona jurídica, de naturaleza pública o privada, se impondrá la sanción al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

En todo caso si la conducta proviene de un servidor público, además de las posibles sanciones aquí establecidas, cabrán aquellas disciplinarias tras el procedimiento establecido en el Código Único Disciplinario.

Artículo 13. *Discriminación*. Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias hacia el grupo objeto de la presente ley, entre otras, las siguientes:

1. No brindar una atención oportuna y eficaz a estos jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos en razón a la edad, sus antecedentes, forma de vestir o de hablar.
2. Limitar los modos y prácticas asociativas de las y los jóvenes con base en prejuicios.
3. Obligar a las y los jóvenes a adoptar una estética especial como requisito para acceder a instalaciones públicas o privadas, y de carácter público.
4. Incluir en manuales de convivencia y reglamentos previsiones de carácter sancionatorio en razón de los antecedentes y procedencia de estos jóvenes.
5. Imponer a un o una joven un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en razón de su procedencia o antecedentes.
6. Impedir o restringir la participación de estos jóvenes en las actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como no hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.
7. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad o procedencia del trabajador o trabajadora.

8. No facilitar los medios, impedir negar la interposición de la acción de tutela ante autoridades, tratándose de casos de objeción de conciencia.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

SENADO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 23 de noviembre 2011

En sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil**. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 06 del día 23 de noviembre de 2011. Anunciado el día 15 de noviembre de 2011, Acta número 05 de la misma fecha.

Ponentes,

Gabriel Zapata Correa, Arleth Casado de López.

El Presidente,

Bernardo Miguel Elías Vidal.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 287 - Miércoles, 30 de mayo de 2012	Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate en Senado (segunda vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2011 Senado, 094 de 2011 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. 1	
Informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.	26
Ponencia para segundo debate en Senado y Texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera del Senado de la República en sesión del día 23 de noviembre de 2011 al Proyecto de ley número 118 de 2011 Senado, 109 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil.	28